



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS		INSERCIÓN 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados	
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL		Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
Ejemplar: 60 pesetas		:—:		De años anteriores: 150 pesetas	
Año 1989		Viernes 3 de marzo		Número 44	

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

Don Ildefonso Ferrero Pastrana,
Secretario de la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia:

Sección segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a 25 de enero de 1989. — La Sección segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores D. Manuel Aller Casas, Presidente; D. Rafael Pérez Alvarelllos y D. Eduardo Pérez López, Magistrados; siendo Ponente D. Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente sentencia:

En el rollo de apelación número 475 de 1987, dimanante de juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, seguidos entre partes, de una, como demandante apelante, D. Gumersindo Bárcena Zúñiga, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Medina de Pomar, representado por el Procurador doña Concepción Álvarez y defendido por el Letrado doña Josefa Iñiguez Ochoa; y de otra, co-

mo demandado apelados, Gasolinera El Cerro, S. A., domiciliada en Medina de Pomar; doña Pilar López Losúa, mayor de edad, casada, industrial, vecina de Medina de Pomar y don Rafael P. Martínez, mayor de edad, casado, contratista de este término de Valladolid, los que no han comparecido; entendiéndose las diligencias en Estrasdo del Tribunal, sobre tercera de dominio.

Parte dispositiva. — Por lo expuesto, este Tribunal decide: Desestimar el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero de fecha 15 de diciembre de 1986, que se confirma; con imposición al recurrente de las costas de la presente alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal, y a los litigantes no comparecidos, en la forma dispuesta en la ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: D. Manuel Aller Casas; D. Rafael Pérez Alvarelllos; D. Eduardo Pérez López. (Rubricados).

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 6 de febrero de 1989. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

951.—6.300,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana,
Secretario de la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia:

Sección segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a 26 de enero de 1989. — La Sección segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores D. Manuel Aller Casas, Presidente; D. Rafael Pérez Alvarelllos y D. Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente D. Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente sentencia:

En el rollo de apelación número 467 de 1987, dimanante de menor cuantía sobre tercera de mejor derecho núm. 223 de 1986 del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1987, ha comparecido como demandante apelante, D. Benedicto Sánchez García, mayor de edad, casado, celador y vecino de Fresno de las Dueñas (Burgos), representado por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado D. Fernando Dancausa Treviño; como demandado apelado, Banco Nacional de París, con domicilio en Madrid, representado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendido por el Letrado D. Fernando Martínez García, no ha com-

parecido el demandado apelado, D. Alberto Cascajares Gil, mayor de edad y vecino de Aranda de Duero, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Parte dispositiva. — Por lo expuesto, este Tribunal decide: Desestimar el recurso, confirmar la sentencia recurrida e imponer al actor apelante las costas causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, y en cuanto al no comparecido en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Aller Casas; Rafael Pérez Alvarellos; Eduardo Pérez López. (Rubricado).

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 6 de febrero de 1989. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.
952.—5.700,00

B U R G O S

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a 2 de enero de 1989.

El Ilmo. Sr. D. Ildefonso J. Barcala Fernández, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Banco de Castilla, S. A., representado por el Procurador José María Manero de Pereda y dirigido por el Letrado Fernando Dancausa Treviño, contra María Guadalupe Barreda Marcos y Víctor Navarro Córcoles, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mandó seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a María Guadalupe Barreda Marcos y Víctor Navarro Córcoles, y

con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades porque se despachó la ejecución, la cantidad de 125.712 pesetas, importe del principal, más los intereses pactados devengados y que se devenguen hasta el completo pago, salvo que los mismos sean inferiores al tipo establecido en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso a partir de esta sentencia se devengará el interés señalado en dicho precepto y a las costas. Contra esta sentencia cabe interponerse recurso de apelación ante la Excm. Audiencia Provincial de esta capital, deducible ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada, en ignorado paradero.

Al propio tiempo se les requiere para que en término de seis días presenten en esta Secretaría los títulos de propiedad de los bienes que les fueron embargados y que son: Una vivienda en calle Victoria, 165-3.º M, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa con certificación del registro.

Dado en Burgos, a 9 de febrero de 1989. — El Secretario (ilegible).
1037.—6.450,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, hace saber:

Que en este Juzgado se tramita declaración de herederos 20/89 por fallecimiento de Lucía Villalaín Franco, sin testar, promovido por su sobrina Teresa Ibáñez Villalaín, solicitando se declare únicos y universales herederos abintestato de Lucía Villalaín Franco, a sus sobrinos Teresa, Esperanza y Daniel Ibáñez Villalaín, por iguales partes.

Y expido el presente a fin de que sirva de notificación, llamando a los parientes de la fallecida, de igual o mejor grado que pudieran existir y se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes a esta publicación.

Dado en Burgos, a 11 de febrero de 1989. — El Secretario (ilegible).

1038.—3.000,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, hace saber:

Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 3 de febrero de 1989. — Doña Esther Villámar San Salvador, Juez en comisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de divorcio, promovidos por Victoria Ahedo Ibáñez, representado por el Procurador Eugenio Echevarrieta Herrera, y dirigido por el Letrado Soledad Renedo Sedano, contra Fermín Oliván González de Rueda, declarado en rebeldía; y

Fallo: Que estimando la demanda promovida por el Procurador D. Eugenio Echevarrieta en nombre y representación de doña Victoria Ahedo Ibáñez contra don Fermín Oliván González de Rueda declarado en rebeldía y el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio contraído por ambos en Burgos el 5 de mayo de 1972, rigiéndose en lo sucesivo las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y las paterno-filiales por los acuerdos alcanzados en el convenio regulador de la separación judicial aprobado, sin especial declaración en cuanto a costas.

Firme que sea esta resolución, procédase a su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a 7 de febrero de 1989. — El Secretario (ilegible).

1039.—6.000,00

Juzgado de Distrito número uno

Cédula de citación

Juicio de faltas núm. 2.062 de 1989, por malos tratos y daños.

Denunciante: Rosa María Mamolar Martín y otros.

Denunciado: Raúl José Arnáiz Joaquina.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Distrito núm. uno de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias del juicio de faltas arriba expresado, se cita a doña Rosa María Mamolar Martín, en paradero desconocido, para que el próximo día 5 de abril y hora de las 10,20, comparezca en la Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito núm. uno, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas, previniéndole que debe comparecer con las pruebas de que intente valerse.

Burgos, 20 de febrero de 1989. El Agente Judicial (ilegible).

1283.—1.500,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de citación

A Josefa García Verdugo, que tuvo su domicilio en calle Sagaró, 5, Madrid, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca en este Juzgado, el día 20 de abril, a las 10,40 horas, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Juicio de faltas 2.039/87, sobre imprudencia con daños.

Burgos, a 20 de febrero de 1989. El Secretario (ilegible).

1284.—1.500,00

VILLARCAYO

Juzgado de Distrito

Conforme se ha acordado en el juicio de faltas núm. 560/88, seguido por parte médico, por la presente se cita a Pedro Rodríguez Martínez, sin domicilio conocido en España, a fin de que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado de Distrito o en cualquier otro de España, a fin de prestar declaración sobre estos hechos, reseñar la correspondiente documentación, hacerle el ofrecimiento de acciones y demás diligencias pertinentes, con apercibimiento de que si así no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Villarcayo, a 6 de febrero de 1989. — El Secretario (ilegible).

969.—1.800,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 1 DE BURGOS

En ejecución núm. 257/87, seguida a instancia de Inocencia Hernando Ortega, contra Nicolás González González y otros, ha sido dictado el siguiente auto:

En la ciudad de Burgos, a 6 de febrero de 1989.

Dada cuenta, de los autos 170/87, ejecución 257/87, seguida a instancia de doña Inocencia Hernando Ortega, contra D. Nicolás González González, D. Donato González González y D. Silvano González Rodríguez, S. S.^a Ilma. D. Manuel Mateos Santamaría, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia, ante mí, Secretaría, en virtud de los siguientes antecedentes:

I. — Se embargó como bien propiedad de D. Nicolás González González, una casa en Castañares, con vivienda a la parte de atrás, calle Mayor, núm. 29, núm. 23.051, libro 241, tomo 3.454, del Registro de la Propiedad, núm. 3 de Burgos, que una vez tasada se anunció la subasta correspondiente, celebrándose la primera el 23-12-88, a la que compareció D. Alejandro García Hernando, depositando el 20 % reglamentario.

II. — Por el Sr. García Hernando, el 2-1-89, cede el bien adjudicado a D. Paulino Martínez del Río, domiciliado en Burgos, Avda. del General Vigón, núm. 51-9.º, quien ha consignado la totalidad del remate y efectuado el pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Fundamentos de derecho:

Art. 1.499 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resuelve: Adjudicar a D. Paulino Martínez del Río, domiciliado en Burgos, Avda. General Vigón, número 51-9.º, el siguiente bien: Casa en Castañares, con vivienda en la parte trasera, registral 23.051, del libro 241, tomo 3.454, del Registro de la Propiedad núm. tres de los de Burgos.

Notifíquese este auto al rematante, así como a las partes, requiriendo a los herederos del deudor fallecido titular del bien subastado, D. Nicolás González González, para que conforme a lo establecido en el art. 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dentro del tercer día otorguen la escritura de venta a favor del comprador, significándoles que si no lo verifican o pudieran verificarlo por cualquier causa, se otorgará de oficio dicha escritura por el Magistrado-Juez titular de este Juzgado.

Publíquese este auto para requerimiento de los posibles afectados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Así lo mando y firma S. S.^a Ilustrísima. Ante mí, firmado: M. Mateos. — Firmado: C. Conde.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los posibles afectados, expido y firmo la presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en Burgos, a 6 de febrero de 1989. La Secretaria (ilegible).

972.—7.200,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 2 DE BURGOS

Cédulas de notificación

En autos de ejecución forzosa número 133/88, seguidos a instancia de doña Esther Abad de Pedro, contra D. Ignacio Cogollos Cantero, sobre cantidad, ha sido dictada

por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social núm. 2 de Burgos, la siguiente:

Providencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Rubén Antonio Jiménez Fernández. — En Burgos, a 1 de febrero de 1989.

Dada cuenta; el anterior escrito, únase al procedimiento de su razón. Téngase por perito tasador a D. Eutiquio García Moreno, designado por la actora, y póngase en conocimiento del deudor-ejecutado la designación de dicho perito, advirtiéndole que si dentro de segundo día no nombra otro por su parte, se le tendrá por conforme con el designado. Notifíquese este proveído al demandado a través del «Boletín Oficial» de la provincia, al encontrarse el mismo en ignorado paradero.

Lo mandó y firma S. S.ª. Doy fe. Firmado: R. A. Jiménez Fernández. F. I. Domínguez Herrero.

Y para que sirva de notificación en legal forma, al deudor-ejecutado D. Ignacio Cogollos Cantero, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 2 de febrero de 1989. — El Secretario (ilegible).
975.—3.300,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Recaudación Ejecutiva de Burgos

Don Rafael Pérez González, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se relacionan, de los regímenes y por los periodos e importes que igualmente se expresan, ha sido dictada por el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos la siguiente:

Providencia: En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida la certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos

del deudor con arreglo a las prescripciones del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio.

Y no siendo posible notificar la anterior providencia a los responsables del pago, conforme se determina en el artículo 105 del citado Reglamento, aprobado por Real Decreto 716/1986 de 7 de marzo, por ser desconocido en su domicilio y paradero, se hace por medio del presente edicto con el fin de que comparezcan por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 del repetido texto reglamentario, requiriéndoles para que en el plazo de veinticuatro horas, hagan efectivos sus débitos en esta Unidad de Recaudación, previniéndoles que de no hacerlo así se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Transcurridos ocho días desde la publicación de este edicto sin haberse personado los interesados serán declarados en rebeldía. Desde ese momento todas las notificaciones a practicar preceptivamente al deudor serán en la propia dependencia de este Organismo Ejecutor, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º Que contra la providencia de apremio que se les notifica sólo serán admisibles los motivos de oposición que enumera el art. 103 del Reglamento, pudiendo interponer los siguientes recursos.

De reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, o reclamación económico administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

2.º Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto podrán presentar recurso ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dentro de los 8 días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los términos establecidos en el art. 187 del Reglamento General.

3.º La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá el procedimiento de apremio a menos que garantice el pago de los débitos perseguidos, mediante aval solidario de Banco, Caja de Ahorros o Entidad Crediticia, debidamente autorizados y domiciliados en territorio nacional por tiempo indefinido y por cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial más un 25 por 100 en concepto de recargo de apremio y costas reglamentarias devengadas, o cuando se consigne a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a esta misma suma de conceptos.

Nombre o razón social: Gregorio Azpeleta Ortega; Domicilio, Burgos; Régimen, R. E. Autónomos; Periodo, 7-86, 12-86; Principal, pesetas, 80.922.

Félix Güemes Barco; Burgos; R. E. Autónomos; 12-84; 11.506 ptas. Eduardo Hermosilla Frías; Burgos; R. E. Autónomos; 3-83, 12-83; 73.740 pesetas.

María Angeles Hernando Martín; Burgos; Empl. Hogar; 5-83, 8-83 15.436 pesetas.

Manuel Pozas Prieto; Burgos; R. E. Autónomos; 4-83, 12-83; pesetas, 56.610.

José Miguel Río Alonso; Burgos; R. E. Autónomos; 7-86, 12-86; 80.922 pesetas.

Gaudencio del Río del Río; Burgos; R. E. Autónomos; 1-84, 12-84; 138.074 pesetas.

José María Rodríguez Orive; Burgos; R. E. Autónomos; 1-82; 3-82; 11.840 pesetas.

Burgos, 8 de febrero de 1989.— El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

1001.—8.850,00

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Aranda de Duero

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (B. O. E. de 18 de julio), y al resultar en ignorado paradero M. Angeles Martín Parra, con Documento Nacional de Identidad 03.420.781, con último domicilio conocido en Pz. Cruz, de Hoyales

de Roa (Burgos), se pone en su conocimiento que por el Sr. Administrador de Hacienda se ha dictado el siguiente acuerdo con fecha 4 de agosto de 1988:

Examinadas sus declaraciones periódicas y los datos consignados en la declaración resumen anual relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 1987, resulta la siguiente liquidación a favor del Tesoro Público:

Base imponible: 404.982 ptas.

Tipo (%): 6.

Cuota: 48.597 ptas.

Resultado de la liquidación. — Anual: 48.597 ptas.

Ingresos efectuados: 46.095 ptas.

Diferencia a ingresar: 2.502 ptas.

Intereses de demora: 145 ptas.

A ingresar: 2.647 ptas.

Sujeto pasivo: Martín Parra, M. Angeles.

N. I. F.: 003420781-00-0.

Los intereses de demora se han calculado teniendo en cuenta el período comprendido entre el día siguiente al último del plazo de ingreso voluntario, hasta la fecha de esta liquidación, aplicando el tipo de interés del 11,50 anual establecido en la Ley de Presupuestos.

El importe citado ha de ingresarse en las siguientes fechas: Si esta notificación la ha recibido del 1 al 15 del mes, hasta el día 5 del mes siguiente; si la ha recibido entre los días 16 y último del mes, hasta el 20 del mes siguiente.

Este ingreso ha de efectuarlo en cualquier Entidad colaboradora de su provincia o en la Entidad colaboradora establecida en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

Esta liquidación puede ser recurrida ante esta Oficina, en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al recibo de la presente notificación o ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial en el mismo plazo, sin que puedan ser simultaneados ambos recursos.

Dado que las diferencias encontradas pudieran ser constitutivas de infracción tributaria grave se le ha abierto el correspondiente expediente sancionador de acuerdo con la Ley 10/1985, de 26 de abril, por 1.251 pesetas. A tal efecto, dispone Vd. de un plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la

recepción de esta notificación, para formular por escrito ante esta Oficina las alegaciones que estime procedentes en derecho. Transcurrido este plazo y a la vista, en su caso, de dichas alegaciones, se le comunicará la resolución del expediente.

Aranda de Duero, a 27 de enero de 1989. — El Jefe de Sección de Gestión Tributaria, José Fidel de Blas Abad.

997.—6.900,00

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (B. O. E. de 18 de julio), y al resultar en ignorado paradero José Ramón Ribao Sáiz, con D. N. I. número 13.894.502, con último domicilio conocido en Quemada (Burgos), se pone en su conocimiento que por el Sr. Administrador de Hacienda de Aranda de Duero se ha dictado con fecha 29 de febrero de 1988 el siguiente acuerdo:

De los datos y antecedentes que obran en esta oficina se desprende que el ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modelo 100, del ejercicio 1986, se ha realizado fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

En base a lo anterior, aplicando lo dispuesto en el art. 58.2 B) de la Ley General Tributaria, con la limitación prevista en el art. 61.2 de ese mismo texto legal (en su nueva dada por la Disposición Adicional 31 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre), se ha practicado la siguiente liquidación de intereses de demora por ingreso fuera de plazo:

Cuota: 195.207 pesetas; Período de liquidación: 11 días; %: 12; Intereses a ingresar (mínimo 10 % de la cuota): 19.521 pesetas.

Sujeto pasivo: Ribao Sáiz, José Ramón.

N. I. F.: 13.894.502-H.

Esta liquidación puede ser recurrida ante esta oficina, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución o ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial en el mismo plazo, sin que puedan ser simultaneados ambos recursos.

El ingreso ha de efectuarlo en las siguientes fechas: Si la notifi-

cación de este acuerdo se hace del 1 al 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente, si es entre los días 16 y último de mes, hasta el 20 del mes siguiente.

Podrá hacer efectivo el ingreso a través de la cuenta restringida de la Entidad de crédito situada en los locales de esta Administración de Hacienda o a través de cualquier Entidad colaboradora de la provincia.

Aranda de Duero, a 27 de enero de 1989. — El Jefe de Sección de Gestión Tributaria, José Fidel de Blas Abad.

998.—5.250,00

Ayuntamiento de Los Altos

Por Hnos. Ruiz Alonso, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de fábrica de quesos, a escala familiar, con producción reducida, en la localidad de Dobro, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los Altos, 14 de octubre de 1988. El Alcalde (ilegible).

1077.—1.950,00

Ayuntamiento de Huerta de Rey

Por D. Ignacio Herrera Perdiguero, ha sido solicitada del Excelentísimo Ayuntamiento licencia municipal para explotación porcina, en una nave adosada a la ya existente, al término de «Prado Redondo» de Huerta de Rey.

Igualmente por D. Angel Perdiguero Muñoz, ha sido solicitada del Excmo. Ayuntamiento licencia municipal para la explotación de colmenas fijas y movilizadas al término de «Fontemoreno» de Huerta de Rey.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre infor-

mación pública, por término de diez días, a contar desde el siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Huerta de Rey, 1 de febrero de 1989. — El Alcalde-Presidente, Ave-lino Rica Herrero.

1079:—4.050,00

Ayuntamiento de Pampliega

Ha sido elevada a definitiva la aprobación del expediente núm. 1 de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes

Capítulo 1. — Consignación anterior, 2.973.340 pesetas; Aumentos, 125.729 pesetas; Consignación final, 3.099.069 pesetas.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 5.098.600 pesetas; Aumentos, 1.163.000 pesetas; Consignación final, 6.261.600 pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 25.000 pesetas; Consignación final, 25.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

Capítulo 6. — Consignación anterior, 3.368.432 pesetas; Consignación final, 3.368.432 pesetas.

Total Presupuesto: Consignación anterior, 11.465.372 pesetas; Aumentos, 1.288.729 pesetas; Consignación final, 12.754.101 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del texto refundido y, en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

En Pampliega, a 1 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1082.—1.800,00

Ayuntamiento de Valle de Valdebezana

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público, por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo lapso de tiempo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar reclamaciones que estime convenientes con arreglo al art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 151 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Soncillo, a 8 de febrero de 1989. El Alcalde (ilegible).

1083.—1.000,00

Ayuntamiento de Fontioso

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme a lo que disponen los arts. 112 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 446 del texto refundido de Régimen Local de 18-4-86, se halla al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto único para el ejercicio de 1988, aprobado inicialmente por la Corporación.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en los artículos 63.1 de la Ley 7/85 citada y 447.1 del texto refundido a que se ha hecho referencia y por los motivos taxativamente enumerados en el núm. 2 de dicho art. 447, podrán presentar reclamaciones y sugerencias con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de admisión de reclamaciones, sugerencias y de exposición: Quince días hábiles, a partir del siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: El Ayuntamiento.

Fontioso, 6 de febrero de 1989. El Alcalde (ilegible).

1093.—1.500,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Sotragero

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 18

de febrero de 1989, y previa autorización de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 16 de febrero de 1989, ha aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas para la enajenación, mediante el sistema de subasta, de un edificio, sito en la calle Las Ventas, número 10, con una superficie de 140 metros cuadrados, y de un solar, sito en la calle Las Ventas, de 117 metros cuadrados, de propios, del dominio de esta Entidad, cuyo documento es objeto de exposición al público, por plazo de ocho días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

A reserva de las reclamaciones que puedan producirse contra el pliego antes mencionado y de la resolución de éstas se anuncia la respectiva licitación, a tenor de lo siguiente:

Objeto: Enajenación de un edificio destinado antiguamente a Casa Consistorial, en la calle Las Ventas, núm. 10. Superficie de 140 m². Linda por la derecha, Rafael Ruiz Sedano; izquierda, el mismo; espalda, camino vecinal; frente, camino vecinal. Inscrita en el Registro de la Propiedad como de propios, al núm. 1.015, folio 222, del tomo 2.053 del archivo. Y solar situado en la calle Ventas, con una superficie de 117 m². Linda, derecha entrando, era de Rafael Ruiz; izquierda, terreno público; espalda, casa del pueblo; frente, camino Inscrito en el Registro de la Propiedad como bien de propios, al número 1.035, folio 246, de igual tomo y libro que la finca urbana descrita anteriormente. Dicho solar está considerado como anexo al edificio de propiedad municipal, número 1.015.

Tipo mínimo de licitación: Pesetas, 2.602.700.

Forma de pago: En una sola vez el día de la formalización de la escritura de transmisión, dentro de los quince días siguientes al que tuvo lugar la adjudicación definitiva.

Fianzas: La garantía o fianza provisional es del 3 % del tipo de licitación; y la definitiva del 6 % de la adjudicación definitiva.

Pliego de condiciones: Se hallará de manifiesto en Secretaría, en

horas de oficina, a efectos de examen y demás que proceda.

Presentación de proposiciones: Conforme al modelo que se inserta al final, se admiten proposiciones hasta las catorce horas del vigésimo día hábil siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Apertura de plicas: A las trece horas del siguiente día hábil al del plazo concedido para presentación de proposiciones, en el Salón de Actos de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición:

D., mayor de edad, vecino de, con domicilio en la calle, núm., provisto del D. N. I. núm., enterado del pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base en la subasta pública para la enajenación del edificio y el solar propiedad del Ayuntamiento de Sotragero, con una superficie total de 257 metros, conforme anuncio inserto en el B. O. número, de fecha, y aceptándole en todo su contenido, ofrezco voluntariamente la cantidad de (en letra) pesetas (en número) pesetas.

Adjunta resguardo de haber constituido garantía provisional, al mismo tiempo que declara bajo su responsabilidad no estar incurso en ninguno de los casos previstos en el art. 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

Sotragero, 20 de febrero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1447.—9.000,00

Junta Vecinal de Santa Gadea de Alfoz

Anuncio - subasta

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, se anuncia subasta pública para el aprovechamiento de madera de 51 robles y 199 hayas, con un volumen de 75 y 304 metros cúbicos, respectivamente, ubicados en el monte de pertenencia de esta Junta Administrativa, denominado «La Mata», catalogado con el número 305, con una tasación inicial de 3.066.300 pesetas.

Todo ello a riesgo y ventura.

Plazo de ejecución: 1989.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en la Secretaría de la Junta, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hasta media hora antes de la apertura de los pliegos.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Juntas de esta Entidad Local Menor, a los 21 días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio a las 12 del mediodía.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Junta.

De quedar desierta, se celebrará segunda subasta, transcurridos diez días naturales, a la celebración de la primera.

La fianza será del 5 % a la adjudicación provisional y el 10 % a la definitiva.

Santa Gadea de Alfoz, a 9 de febrero de 1989. — Los Vocales, Federico Martínez y Abrahán Ruiz.
1106.—4.200,00

Ayuntamiento de Merindad de Montija

Resolución del Pleno corporativo, por la que se anuncian dos subastas de arrendamiento de dos pisos propiedad de este Ayuntamiento a través de expedientes de subasta separados entre sí.

Objeto de cada una de las dos subastas. — La contratación del arrendamiento de los pisos primeros derecha e izquierda, según constan descritos en el expediente de su razón con las denominaciones de vivienda derecha de la planta primera de la casa conocida como edificio Cuartel del pueblo de Villasante y vivienda izquierda de la planta primera de la citada casa.

Oficina donde se encuentran de manifiesto los dos pliegos de condiciones y demás documentos relacionados con las dos licitaciones: Secretaría de este Ayuntamiento.

Tipos de licitación de las dos subastas. — Subasta núm. 1. Vivienda primero derecha, ochenta mil pesetas renta anual (80.000 pesetas-año). Subasta núm. 2. Vivienda primero izquierda, ochenta mil pesetas de renta anual (80.000 pesetas-año).

Duración de los contratos de arrendamiento. — El plazo de la explotación o duración del arriendo es de cuatro años para ambas subastas.

Garantías provisionales. — Para poder intervenir en la subasta número 1, 2.400 pesetas y en la subasta núm. 2, 2.400 pesetas.

Garantías definitivas. — Los adjudicatarios de las subastas respectivas constituirán como garantía definitiva el importe de la renta anual de la cuantía de la adjudicación definitiva.

Presentación de plicas. — En la Secretaría Municipal separadamente para cada subasta durante las horas de oficina, cuyo plazo se iniciará con la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y concluirá el último día hábil anterior al señalado para la apertura de plicas.

Apertura de plicas. — Tendrá lugar en el lunes o jueves siguiente hábil después de transcurridos veinte días, también hábiles, al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y a la hora de las seis de la tarde.

Modelo de proposición:

D., vecino de, con domicilio en, provisto de Documento Nacional de Identidad número, expedido en, el día de de 19....., en nombre propio (o en nombre de, cuya representación acredita por la escritura o poder que acompaña) declara:

Que examinado el expediente y pliego de condiciones para la adjudicación del arriendo de la vivienda de la planta primera del edificio de la Casa Cuartel de ese Ayuntamiento.

Que se compromete a su arriendo y uso con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas anuales.

Que no le afectan las incapacidades ni las incompatibilidades previstas en la Legislación vigente.

(Lugar, fecha y firma).

Villasante de Montija, a 13 de febrero de 1989. — El Alcalde, Florencio Martínez.

1107.—9.300,00

Anuncios particulares

CASTROJERIZ

Notaría de D. Tomás Sobrino González

Yo, Tomás Sobrino González, Notario de Castrojeriz, del Ilustre Colegio de Burgos.

Hago saber: A los efectos del artículo 65 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan en el plazo de treinta días hábiles, que en mi Notaría se encuentra en tramitación un acta acreditativa por notoriedad de la adquisición por prescripción de un aprovechamiento de aguas públicas, para uso agrícola, a instancia de D. Julio Martín Muñoz, derivado del río Arlanzón, a los sitios de Carrizales y Molin Viejo, términos municipales de Palazuelos de Muñó y Barrio de Muñó, provincia de Burgos. — El Notario, Tomás Sobrino González.

1031.—2.100,00

Yo, Tomás Sobrino González, Notario de Castrojeriz, del Ilustre Colegio de Burgos.

Hago saber: A los efectos del artículo 65 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan en el plazo de treinta días hábiles, que en mi Notaría se encuentra en tramitación un Acta acreditativa por notoriedad de la adquisición por prescripción de un aprovechamiento de aguas públicas, para uso agrícola, a instancia de D.ª Ana María Muñoz Martínez, derivado del río Arlanzón, al sitio de Los Carrizales, término municipal de Barrio de Muñó, provincia de Burgos. — El Notario, Tomás Sobrino González.

1032.—2.100,00

Yo, Tomás Sobrino González, Notario de Castrojeriz, del Ilustre Colegio de Burgos.

Hago saber: A los efectos del artículo 65 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradic-

torio lo expongan en el plazo de treinta días hábiles, que en mi Notaría se encuentra en tramitación un Acta acreditativa por notoriedad de la adquisición por prescripción de un aprovechamiento de aguas públicas, para uso agrícola, a instancia de D. José y D. Leandro Muñoz Muñoz, derivado del río Arlanzón, a los sitios de La Estacada y La Hoyada, términos municipales de Palazuelos de Muñó y Barrio de Muñó, provincia de Burgos. — El Notario, Tomás Sobrino González.

1033.—2.100,00

Yo, Tomás Sobrino González, Notario de Castrojeriz, del Ilustre Colegio de Burgos.

Hago saber: A los efectos del artículo 65 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan en el plazo de treinta días hábiles, que en mi Notaría se encuentra en tramitación un Acta acreditativa por notoriedad de la adquisición por prescripción de un aprovechamiento de aguas públicas, para uso agrícola, a instancia de D.ª Benedicta Gómez Palacios, derivado del río Arlanzón, al sitio de La Cespadera, términos municipales de Palazuelos de Muñó y Barrio de Muñó, provincia de Burgos. — El Notario, Tomás Sobrino González.

1034.—2.100,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado por extravío de los documentos que a continuación se relacionan:

L. O. núm. 3000.000.126825.1, de Oficina Central. Casa del Córdón.
L. O. núm. 3000.000.110719.4, de Oficina Central. Casa del Córdón.
L. O. núm. 3000.000.124049.0, de Oficina Central. Casa del Córdón.
L. O. núm. 3000.010.002767.3, de Oficina Urbana 1. Plaza Santo Domingo.

L. O. núm. 3000-011.013370.1, de Oficina Urbana 2. Calle Miranda, 21.
L. O. núm. 3000.013.013219.6, de Oficina Urbana 4. Gamonal.

L. O. núm. 3000.097.002363.8, de Oficina Urbana 14. Reyes Católicos.

L. O. núm. 3000.097.002338.0, de Oficina Urbana 14. Reyes Católicos.

L. O. núm. 3000.018.021668.3, de Oficina Principal, de Aranda de Duero.

L. O. núm. 3000.018.018330.5, de Oficina Principal, de Aranda de Duero.

L. O. núm. 3000.110.000266.6, de Oficina Urbana 2, de Aranda de Duero.

L. O. núm. 3000.119.000403.6, de Oficina de Arauzo de Miel.

L. O. núm. 3000.025.006222.9, de Oficina de Briviesca.

L. O. núm. 3000.028.004690.7, de Oficina de Huerta de Rey.

L. O. núm. 3000.024.003760.8, de Oficina de Lerma.

L. O. núm. 3000.024.003559.4, de Oficina de Lerma.

L. O. núm. 3000.017.015112.2, de Oficina de Miranda de Ebro, OP.

L. O. núm. 3000.030.001391.1, de Oficina de Quintana Martín G.

L. O. núm. 3000.039.000501.7, de Oficina de Sargentos de la Lora.

L. O. núm. 3000.026.003110.1, de Oficina de Soncillo.

Resguardo Depósito de Valores número 16.028.

Resguardo Depósito de Valores número 92.231.

Plazo de reclamaciones: 15 días.
1393.—3.900,00

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado por extravío de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Libreta núm. 3000-001-149169-4, Of. de calle Miranda.

Libreta núm. 3000-008-039413-4, Of. Aranda de Duero.

Plazo núm. 3013-014-001365-3, Of. Cerezo de Río Tirón.

Libreta núm. 3000-048-000913-4, Of. Villasana de Mena.

Libreta núm. 3000-057-003387-9, Of. San Pedro y San Felices.

Libreta núm. 3000-077-705873-7, Of. Capiscot.

Libreta núm. 3000-088-802227-5, Of. Laín Calvo.

Libreta núm. 3111-175-421202-0, Of. Redecilla del Camino.

Plazo núm. 3018-170-000011-9, Of. Quintana Martín Galíndez.

Plazo de reclamaciones: 15 días.
1449.—1.500,00



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1989

Viernes 3 de marzo

Adición al número 44

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

INTERVENCION

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1988, aprobó inicialmente el expediente de armonización, actualización y acomodación al Ordenamiento Jurídico vigente en materia de Régimen Local de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Número 0. — Ordenanza Fiscal General.
- Número 101. — Tasas por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal.
- Número 102. — Tasas por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.
- Número 201. — Tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, a instancia de parte.
- Número 202. — Tasas por autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, patentes y otros distintivos análogos.
- Número 203. — Tasa por prestación de servicios especiales a los grandes transportes, paso de caravanas o cualquier otra actividad similar.
- Número 204. — Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.
- Número 205. — Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Número 206. — Tasas por prestación de servicios en el Laboratorio Municipal de Higiene.
- Número 207. — Tasas por prestación de servicios en la Casa de Socorro.
- Número 208. — Tasas por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.
- Número 209. — Tasas por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.
- Número 210. — Tasas por la regulación y control del tráfico urbano y por el estacionamiento de vehículos.
- Número 211. — Tasas por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública.
- Número 301. — Contribuciones especiales.
- Número 401. — Tributo con fin no fiscal sobre la tenencia de perros.
- Número 402. — Tributo con fin no fiscal sobre la apertura de zanjas para uso privado en vías públicas de pavimentación reciente.
- Número 403. — Tributo con fin no fiscal sobre limpieza y decoro de fachadas, patios interiores, medianerías y puertas que se abran hacia el exterior.
- Número 404. — Tributo con fin no fiscal sobre solares sin vallar.
- Número 501. — Impuesto Municipal sobre la Radicación.
- Número 502. — Impuesto Municipal sobre Solares.
- Número 503. — Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.
- Número 504. — Impuesto Municipal sobre la Circulación de Vehículos.
- Número 505. — Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.
- Número 506. — Impuesto Municipal sobre la Publicidad.
- Número 601. — Medidas de fomento a las inversiones productivas en el Término Municipal de Burgos.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, y en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 279, de fecha 5 de diciembre de 1988, durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 7 de diciembre de 1988 y el 12 de enero de 1989, ambos inclusive, sin que durante el expresado plazo se haya presentado más que una reclamación contra la Ordenanza Fiscal número 209 que regula la tasa por recogida de basuras, por doña Purificación Arce Villanueva, en representación del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Burgos.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 8 de febrero de 1989, se acuerda desestimar la reclamación mencionada y elevar a definitivo el acuerdo adoptado el día 25 de noviembre de 1988, siendo ya definitivo igualmente respecto del resto de las Ordenanzas.

A los efectos previstos en el artículo 17-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el nuevo texto íntegro de las Ordenanzas es del tenor siguiente:

Burgos, 9 de febrero de 1989. — El Alcalde-Presidente, José María Peña San Martín.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. Finalidad.

1.- La presente Ordenanza se aprueba al amparo de lo previsto en los artículos 4-1-a) y 106-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Art. 2. Aplicación.

1.- Las normas tributarias obligarán en el Término Municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2.- Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiera lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 185 y siguientes del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

3.- Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las Tarifas.

Art. 3. Interpretación.

1.- Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en Derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3.- El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 4. Clases.

1.- Conforme se señala en el artículo 197 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, serán los siguientes:

- Ingresos de Derecho privado.
- Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- Tasas.
- Contribuciones especiales.
- Impuestos.
- Recargos y participaciones en los tributos del Estado y participaciones en los de las Comunidades Autónomas.
- Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- Tributos con fines no fiscales.
- Multas

Art. 5. Definiciones y finalidades.

1.- Las Tasas por aprovechamiento especial consisten en un gravamen sobre la utilización privativa de los bienes municipales destinados al uso o al servicio público o de común aprovechamiento, cuando produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones o tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones de uso público ni depreciaciones especiales de bienes e instalaciones (artículos 208 al 211 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

2.- Las Tasas por prestación de servicios aparecen cuando, como consecuencia de las actuaciones o negligencias de los particulares, el Ayuntamiento ha de realizar de oficio actividades o prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, moralidad, abastecimiento de la población o de orden urbanístico, que los beneficien de modo particular (artículos 212 al 215 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

3.- Contribuciones especiales son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial, aunque el mismo no pueda fijarse en una cantidad concreta, como consecuencia de la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, con independencia de la utilización de unas y otras por aquél (artículos 216 al 229 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

4.- Son impuestos municipales aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter potestativo u obligatorio (artículos 230 y 231 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril). Son los siguientes:

a) La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que grava el importe de las rentas que anualmente producen, real o potencialmente, los bienes y actividades calificados tributariamente como rústicos o pecuarios (artículos 232 al 251 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

b) La Contribución Territorial Urbana, que grava el importe de las rentas que anualmente producen o son susceptibles de producir los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana (artículos 252 al 272 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, modificados por Ley 26/87, de 11 de noviembre).

c) La Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, que grava el mero ejercicio de las citadas actividades (artículos 273 al 291 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

d) La Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, que grava el mero ejercicio de las citadas actividades (artículos 292 al 315 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

e) El Impuesto sobre la Radicación, que grava la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales o el ejercicio de

actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza, sitios en el Término Municipal (artículos 316 al 332 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

f) El Impuesto sobre Solares, que grava los terrenos con calificación de solares, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, siempre que no estén edificadas o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas, así como los calificados de urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificadas y siempre que no tengan la condición de solar (artículos 333 al 349 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

g) El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que grava el aumento producido en el valor de los terrenos, cuando se transmitan por cualquier clase de título o sobre ellos se constituya o transmita un derecho real de goce limitativo del dominio o permanezcan en la posesión de una persona jurídica (artículos 350 al 361 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

h) El Impuesto sobre la Circulación de los Vehículos, que grava a los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría (artículos 362 al 371 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

i) El Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que grava el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos, las cuotas de entrada en Sociedades o Círculos de recreo superiores a 10.000 pesetas, el disfrute de viviendas cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas y el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca (artículos 372 al 377 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

j) El Impuesto sobre la Publicidad, que grava la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional (artículos 378 al 389 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

5.- Los recargos o prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre la imposición exigida por el Estado, cuya gestión le está encomendada a éste simultáneamente a la de los tributos que les dan vida (artículo 394 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

6.- Las participaciones en los tributos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado. El sistema de reparto se fija en base al número de habitantes, el esfuerzo fiscal medio del Ayuntamiento y las unidades escolares de E.G.B. Asimismo, se contemplan aquí las posibles participaciones en los tributos de las Comunidades Autónomas (artículo 394 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

7.- Los tributos con fines no fiscales o exacciones que no persiguen una finalidad netamente fiscal, se establecen por el Ayuntamiento para evitar fraudes, mistificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural o de disposiciones en materia sanitaria, contribuir a la corrección de las costumbres y prevenir perjuicios a los intereses generales (artículo 390 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

8.- Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de Policía, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes

por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Art. 6. El hecho imponible.

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7. Obligación Tributaria.

1.- La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada Ordenanza.

2.- Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Art. 8. El sujeto pasivo.

1.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.- Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente, o persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, que nunca perderá esta condición aunque realice la traslación de la mencionada carga a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente o sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

19.- En las Tasas por aprovechamientos que afecten a viviendas y locales o por razón de servicios o actividades que benefician a sus ocupantes, a los propietarios de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

20.- En las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, a los constructores y contratistas de obras.

c) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4.- En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la Ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. El principio general es el de responsabilidad subsidiaria, que impone la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que haya lugar, pero estableciendo expresamente como responsables solidarios a los fiadores, avalistas y cualquier otra forma de garantía personal. La solidaridad alcanza tanto a la cuota, como a los restantes conceptos que comprenda la deuda tributaria, y en su caso, a las costas del procedimiento de apremio.

Art. 9. Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición:

a) Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de cantidad, peso o medida sobre el que se aplique la tarifa a que haya lugar.

c) La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la Ordenanza Fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

Art. 10. Determinación de la base.

1.- La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19 al 25 de esta Ordenanza.

10.- Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

20.- Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos,

ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

30.- Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

2.- En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare, que deberá notificarse al interesado con todos los datos a que se refieren los apartados 10, 20 y 30, los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y Organismos ante quien habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria, sin perjuicio de la práctica cautelar a que hubiere lugar.

3.- El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4.- La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Art. 11. La deuda tributaria.

1.- La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente Ordenanza Fiscal, o globalmente en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas (apremio, aplazamiento o prórroga, etc.), el interés de demora (que será el interés legal del dinero), y las sanciones pecuniarias.

Art. 12. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículos 186 y 202 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

Art. 13. Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.

Art. 14. El pago.

1.- El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.- Se entiende pagada una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso en las Arcas Municipales, oficinas de recaudación o Entidades debidamente facultadas al efecto, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la Ordenanza Fiscal.

3.- Cuando en el hecho imponible concurren dos o mas titulares, todos ellos habrán de quedar solidariamente obligados ante la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

4.- Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 8-2-c) de esta Ordenanza, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley, o por las Ordenanzas Fiscales respectivas, a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

7.- Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La derivación de esta responsabilidad a los subsidiarios requiere, asimismo previamente, un acto administrativo, que será notificado en forma reglamentaria, el cual confiere desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Art. 15. La prescripción.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.- En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2.- En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3.- No obstante, para el caso previsto en la letra a), el plazo de prescripción para situaciones anteriores a 26 de abril de 1985 (fecha

en que se promulga la Ley 10/85, en vigor desde el día 27 del mismo mes y año), se computa desde la fecha del devengo. Para los casos de las letras b) y c) y número 2, no se establece variación alguna.

Art. 16. Interrupción de los plazos de prescripción.

1.- Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

2.- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3.- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Art. 17. Otras formas de extinción.

1.- Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deban ingresarse en las Arcas Municipales.

2.- Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

3.- Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean fímes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que éstas últimas deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4.- Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubieren sido endosados.

5.- El Ayuntamiento podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en los números 1 y 2 de este artículo.

6.- Compete al Ayuntamiento acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a su favor que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Arcas Municipales.

7.- Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Art. 18. Insolvencia.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

IV. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19. Clases.

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y en la Ordenanza Fiscal de cada tributo. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

3.- Las infracciones podrán ser:

- a) Simples
- b) Graves

Art. 20. Infracciones simples.

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, la Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 21. Infracciones graves.

1.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria y de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

2.- Las remisiones que pudieran contenerse en las Ordenanzas Fiscales, o cualquier otra norma, a las infracciones de "omisión o defraudación", deberán entenderse hechas a partir de 27 de abril de 1985, a las infracciones tributarias graves (Disposición Transitoria Quinta-2 del Real Decreto 2631/85, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias).

Art. 22. Sanciones.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, cuya cuantía se gradúa en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ordenanza.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o créditos municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

2.- La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3.- Las sanciones tributarias, tanto las fijas como las proporcionales o las que consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, serán impuestas por el mismo órgano que dicte los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

4.- La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Art. 23. Graduación de las sanciones.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria Municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

2.- Los criterios de las letras b), g) y h) del apartado anterior se emplearán exclusivamente en la imposición de sanciones por infracciones graves. Los de las letras e) y f), en la imposición de sanciones por infracciones simples. Los demás criterios del apartado 1 de este artículo son susceptibles de aplicación general en todos los tipos de infracciones tributarias.

Art. 24. Graduación de multas por infracciones simples.

1.- Los Organos Municipales competentes para la imposición de las multas pecuniarias por infracciones tributarias simples las graduarán teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la repetición de las mismas, su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y la buena o mala fé de los sujetos infractores, así como su posible resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales y, cuando se produzca, su realización espontánea fuera de plazo. Tendrán la consideración de obligaciones o deberes formales, entre otros, los siguientes:

- a) Los datos de identificación fiscal o personal.
- b) La declaración del domicilio tributario y de los cambios del mismo.
- c) La falta de presentación de las declaraciones tributarias necesarias para que la Administración Municipal pueda liquidar el tributo correspondiente.

2.- Su cuantía será del tenor siguiente:

19.- No atender al requerimiento para la aportación de datos que no influyan en la determinación de la deuda tributaria (por ejemplo: domicilio social o fiscal, Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, etc.):

- Por el primer requerimiento 1.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento 5.000 pesetas.
- Por el tercer requerimiento 25.000 pesetas.

20.- Presentación de declaraciones fuera de plazo, que no constituyan infracción grave:

- Multa equivalente al 10 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 1.000 y 150.000 pesetas.

30.- Cualquier otra clase de infracciones simples:

- Multa equivalente al 20 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 5.000 y 150.000 pesetas.

Art. 25. Graduación de multas por infracciones graves.

1.- Los Organos Municipales competentes para la imposición de multas pecuniarias por infracciones tributarias graves las graduarán teniendo en cuenta los criterios consignados en cualquiera de las letras del artículo 23 de esta Ordenanza, de la forma siguiente:

19.- Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Municipal de la infracción tributaria grave represente más del 10 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 50 puntos porcentuales.

20.- Cuando el perjuicio económico exceda del 50 o del 75 por 100, el incremento de la sanción pecuniaria mínima será de 75 o 100 puntos porcentuales, respectivamente.

30.- Cuando el perjuicio económico derive de la obtención indebida de devoluciones o de la falta de ingreso de la deuda tributaria, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 100 puntos porcentuales.

40.- Cuando pueda apreciarse mala fé en el sujeto infractor, la sanción se incrementará en 50 puntos porcentuales. No obstante, el incremento será de 100 puntos en los siguientes supuestos: anomalías sustanciales en la contabilidad para la exacción del tributo de que se trate, falsa declaración de baja y cuando se faciliten datos o informaciones falsos.

50.- En caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, se producirá un incremento entre 50 y 100 puntos porcentuales.

60.- En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración, la sanción se incrementará en 25 puntos porcentuales. El incremento será de 50, 75 o 100 puntos porcentuales cuando los expedientes firmes sean dos o tres, tres o cuatro, o bien, cuatro o cinco, respectivamente. A estos efectos, se computarán como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las Actas se hubieran levantado en la misma fecha.

70.- La multa podrá incrementarse o disminuirse hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor, que se apreciará en función de la importancia de su renta, su patrimonio o su capital fiscal.

2.- Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores son aplicables simultáneamente. No obstante, el importe de las multas resultantes no podrá exceder, en ningún caso, del 300 por 100 ni ser inferior al 50 o al 150 por 100, según el tipo de infracción de las cuantías a que se refiere el apartado 19 del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

3.- Para apreciar la buena o mala fé de los sujetos infractores, a efectos de lo previsto en el apartado 49 de este mismo artículo, se atenderá a las características de su conducta en el incumplimiento de las obligaciones tributarias, presumiéndose siempre la existencia de buena fé en los sujetos infractores que lleven su contabilidad y los libros o registros específicos exigidos por la legislación fiscal con los requisitos de la normativa que les sea aplicable, siempre que, además, hayan cumplido correctamente sus restantes obligaciones tributarias formales y entendiéndose que ha actuado con mala fé, entre otros, en los siguientes casos:

a) Inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas fiscales.

b) Utilizar cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, dificultando la comprobación de la situación tributaria.

c) Transcribir incorrectamente en las declaraciones tributarias los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) Incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecida en las disposiciones fiscales.

e) Llevar contabilidades diversas que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la Empresa.

f) Falta de aportación de pruebas o documentos contables o negativa a su exhibición.

g) Facilitar a la Administración Tributaria Municipal datos o informaciones falsos.

4.- Se entenderá que se produce resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal, cuando los obligados tributarios se nieguen a atender los requerimientos de aquélla, en orden a obtener el cumplimiento de sus obligaciones.

5.- Cuando se trate de sanciones que no consistan en multa, aplicables en los supuestos a que se refiere el artículo 22-1-b)-c) anterior, se graduarán según los criterios del apartado 2 del artículo 23 de esta Ordenanza, utilizándolos de acuerdo con la especial naturaleza de estas sanciones.

V. NORMAS DE GESTION

Art. 26. De la gestión tributaria.

1.- En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación y recaudación será ejercida por los órganos competentes del Ayuntamiento de Burgos que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por la Ley.

2.- Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

3.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio y a petición de los interesados.

Art. 27. Iniciación y trámites.

En esta materia, serán de aplicación las previsiones de los artículos 101 al 146 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, modificada por Ley 10/85, de 26 de abril, Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril, Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987 y Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3.154/68, de 14 de noviembre y sus modificaciones.

Art. 28. Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y siguientes del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Art. 29. Padrones o Matriculas.

1.- Los Padrones o Matriculas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de un mes, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

2.- La exposición al público de los Padrones o Matriculas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3.- Las bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matriculas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Art. 30. Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1.- Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en materia de imposición de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

2.- Contra los actos de este Ayuntamiento, sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes Padrones o Matriculas de contribuyentes.

3.- Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar la suspensión del mismo, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

4.- El Ayuntamiento de Burgos no admitirá otras garantías que las siguientes, a elección de los reclamantes:

a) Ingreso en efectivo en la Caja General de Depósitos del Estado, en la Caja de la propia Corporación, en el Banco de España o sucursal correspondiente, a disposición del Alcalde-Presidente.

b) Depósito en cualquiera de los establecimientos indicados en el apartado anterior de Deuda Pública del Estado o de este Ayuntamiento, siempre por su valor efectivo, sea cual fuere su clase.

c) Fianza solidaria prestada por un Banco oficial o privado, o por una Caja de Ahorros, a satisfacción de este Ayuntamiento.

5.- En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla, previo informe razonado de la Intervención General y acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

6.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y solo producirá efectos en el recurso de reposición.

7.- Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención General, a los efectos pertinentes.

Art. 31. Aplazamientos y fraccionamientos.

1.- La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia Ley y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2.- Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de tributo, llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el artículo 58-2-b) de la Ley General Tributaria, según dispone el artículo 195 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

VII. CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Art. 32. Delimitación.

1.- Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes Tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2.- Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las Tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueran dos o más, de aquella que las tuviera señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo aprobatorio de esta Ordenanza Fiscal General fué adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de septiembre de 1983 y publicado en los Boletines Oficiales de la Provincia números 226 y 285, de 5 de octubre y 16 de diciembre de 1983, respectivamente.

925.—82.913,00

NUMERO 101. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-a) y 208-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16 y 19 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituyen el objeto de estas exacciones los aprovechamientos de la vía pública o terrenos del común, en su vuelo, suelo y subsuelo, que a continuación se relacionan:

10) Con desagüe de canales y otras instalaciones análogas.

20) Con sótanos, semisótanos, bodegas, tanques y depósitos de combustible y cualquier otra instalación análoga.

30) Con apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.

40) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

50) Con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

60) Con rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos.

70) Con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de la línea de fachada.

80) Con mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.

90) Con quioscos.

100) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

110) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Excepcionalmente, en el caso del aprovechamiento contemplado en el apartado 50 del artículo que antecede, se entenderá concedida la autorización a efectos fiscales y, en consecuencia, surgirá la obligación de contribuir, con la terminación de la obra de construcción del paso de rodada o badén.

3. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de las Tasas devengadas con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Están obligados al pago de las Tasas que se establecen en esta Ordenanza:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el Padrón o Matrícula, en tanto no hayan presentado la baja correspondiente, aún en el caso de haber cesado en el aprovechamiento, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al contribuyente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- Las bases de imposición serán las que se definen en los Epígrafes correspondientes a las distintas modalidades de aprovechamiento de la vía pública, reguladas en esta Ordenanza.

Epígrafe 10

Desagüe de canales y otras instalaciones análogas, considerándose como tales las que sean defectuosas o se hallen rotas u obstruidas, dando origen a que el agua vierta en el pavimento.

Art. 6.- 1. Estas Tasas se devengarán con arreglo a la siguiente Tarifa anual:

	Cada canalón	Cada bajante
En la zona fiscal 1ª	1.000 ptas.	500 ptas.
En la zona fiscal 2ª	900 "	450 "
En la zona fiscal 3ª	725 "	400 "
En la zona fiscal 4ª	600 "	360 "
En la zona fiscal 5ª	400 "	150 "
En la zona fiscal 6ª	300 "	100 "

2. Las fincas que tengan canales o bajantes defectuosos o se hallen carentes de tales instalaciones, por cada metro lineal de tejado o alero, pagarán:

En las zonas fiscales 1ª y 2ª	500 ptas.
En las zonas fiscales 3ª y 4ª	300 "
En las zonas fiscales 5ª y 6ª	200 "

3. Los edificios que viertan por canales o aleros de tejados devengarán la exacción anterior incrementada en un 50 por 100, no pudiendo en ningún caso, ser inferior a la correspondiente a un canalón con un mínimo de cinco metros lineales.

Epígrafe 20

Sótanos, semisótanos, bodegas, tanques y depósitos de combustible y cualquier otra instalación análoga.

Art. 7.- 1. La base imponible estará constituida por los metros cuadrados y los metros cúbicos a los que afecten estas ocupaciones.

2. Las Tarifas que se establecen se liquidarán de la forma siguiente:

a) En general, será equivalente al 10 por 100 del valor de los metros cuadrados ocupados por el aprovechamiento, con una cuota mínima de 2.000 pesetas por cada unidad fiscal de los hechos imponible.

b) Cuando se trate de ocupaciones mediante tanques o depósitos para la recepción de cualquier tipo de combustible se liquidará el 10 por 100 del valor total del terreno ocupado en planta, teniendo en cuenta su superficie y el valor del metro cuadrado de la calle y además 200 pesetas más por cada metro cúbico de capacidad, con una cuota mínima de 5.000 pesetas por cada unidad fiscal de los hechos imponible.

c) Se estimarán como valores del suelo los que estén vigentes para el Impuesto de Plus-Valía.

d) El señalamiento de las cuotas se efectuará totalizando las que por cada inmueble corresponda satisfacer a cada contribuyente.

Epigrafe 30

Apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.

Art. 8.- 1. Las Tasas e indemnizaciones que por apertura de los mismos y reparación del pavimento corresponda satisfacer, se ajustarán a la siguiente Tarifa:

Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas	600 pesetas
Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar	400 "
Por metro lineal o fracción y día en el resto del Término Municipal	200 "

2. La percepción mínima será de 1.500 pesetas y las cuotas se elevarán en el duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Epigrafe 40

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 9.- 1. Las cuotas exigibles por el aprovechamiento citado se fijarán de acuerdo con la siguiente Tarifa:

	Zonas	
	1ª, 2ª, 3ª	4ª, 5ª, 6ª
Obras de construcción de nueva planta.....	200 ptas.	160 ptas.
Obras de reformas comerciales.....	400 ptas.	275 ptas.
Otras obras y demolición de inmuebles	180 ptas.	140 ptas.

2. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

3. Las obras de construcción de viviendas, satisfarán un mínimo de 6.000 pesetas mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

4. Las Sociedades y Empresas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 4.000 pesetas al trimestre o fracción.

5. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3ª.

Epigrafe 50

Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 10.- La percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza se registrá por las siguientes Tarifas:

1. Entrada de vehículos:

a) Cuota fija anual por cada paso o entrada en hoteles, estaciones de servicio, talleres de reparación,garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos	20.000
b) Cuota fija anual por cada paso o entrada en viviendas unifamiliares, cuyos garajes o locales no superen los 50 m/2 de superficie	7.000
c) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, o complementos de viviendas, en régimen de comunidad, cuando se hallen ubicados fuera de los Polígonos Industriales	50.000
d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales en régimen de comunidad, cuando se hallen ubicados en los Polígonos Industriales:	
10.- Hasta diez unidades de locales, establecimientos o garajes	50.000
20.- Por cada unidad de exceso	5.000

e) En todos los locales a que se refieren las letras a) y c) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan una superficie superior a 100 m/2,se establece una cuota complementaria, por m/2 o fracción y año

2. Las Tasas de las letras a), c), d) y e) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio, sin devengo de las cuotas previstas en el número 3 de este mismo artículo.

Las Tasas de la letra b) anterior, habrán de entenderse siempre sin derecho a rebaje de bordillo ni a placa de vado o reserva de espacio.

3. Reservas de espacio:

a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año .	17.000
b) Reserva de duración limitada, por metro lineal o fracción y año:	
- De 8 de la mañana a 8 de la noche	13.000
- De 8 de la noche a 8 de la mañana	8.000

4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler, por cada vehículo y año

5. Otras normas de aplicación:

a) En caso de existir entradas de vehículos contiguas, tabicadas por razón de necesidad constructiva, se considerarán como una sola entrada.

b) Si las entradas se hallaren cada una en distinta fachada del inmueble, se liquidarán individualizadamente.

c) Cuando se trate de entradas directas a industrias, locales o garajes para guardar los vehículos propiedad de Empresas cuya actividad se sitúa en los Polígonos Industriales, satisfarán únicamente la cuota prevista en el número 1-d)-19 anterior, cualquiera que fuere el número de vehículos y la superficie ocupada.

Epigrafe 60

Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos.

Art. 11.- La base imponible estará constituida por los metros cuadrados a los que afecten estas ocupaciones. Las cuotas se liquidarán conforme a la siguiente Tarifa:

a) La Tasa aplicable será equivalente al 10 por 100 del valor de los metros cuadrados ocupados por el aprovechamiento, con una cuota mínima anual de 4.000 pesetas, por cada unidad fiscal de los hechos imponible.

b) Se estimarán como valores del suelo los que estén vigentes para el Impuesto de Plus-Valía.

c) El señalamiento de las cuotas se efectuará totalizando las que por cada inmueble corresponda satisfacer a cada contribuyente.

Epigrafe 70

Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de la línea de fachada.

Art. 12.- La liquidación de Tasas por estos aprovechamientos se efectuará conforme a las siguientes Tarifas:

Por año o fracción	Zonas Fiscales	
	1ª, 2ª, 3ª	4ª, 5ª, 6ª
a) Salientes aislados o corridos, abiertos:		
-Cuando no sobresalgan más de 35 cm.de la línea de fachada, por cada 3 m/1 o fracción	150	100
-Cuando sobresalgan más de 35 cm.por cada 3 m/1 o fracción	350	200
b) Salientes aislados o corridos, cerrados:		
-Cuando reúnan la condición de dar mayor área a los locales o huecos de fachada, formando una habitación o parte de ella, prolongada en 2ª crujía, por cada 3 m/1 o fracción	500	400
-Cuando no reúnan esa condición, por cada 3 m/1 o fracción	350	200
c) Marquesinas y toldos:		
-Si se encuentran en plantas bajas o pisos, tribunas o cualquier otra clase de instalaciones voladizas que sobresalgan de la línea de fachada, satisfarán el 6 por 100 anual del valor del suelo.		
-El valor del suelo se determinará conforme al cuadro de valoraciones vigentes para el Impuesto de Plus-Valía.		
-A los efectos anteriores se establece una liquidación mínima de 1.200 pesetas en las zonas 1ª, 2ª y 3ª y de 700 pesetas en las zonas 4ª, 5ª y 6ª.		
d) Terrazas cubiertas y cerradas:		
-Por cada m/3 de espacio ocupado, al año	1.500	1.300
-Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales, se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la zona fiscal 5ª.		

Epigrafe 80

Mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.

Art. 13.- Se tomará como base de la presente exacción el número de elementos colocados.

Las Tasas se regirán por las siguientes Tarifas:

A) Meses de junio a septiembre:

- 1.- Para las calles, Calzadas, Avenida del Cid, Plaza de España, Paseo del Espolón, General Sanjurjo, General Yagüe, Avda. Generalísimo Franco, Plaza de José Antonio, Lain Calvo, Nuño Rasura, Regino Sáinz de la Maza, Rey San Fernando, Avda. Reyes Católicos, Plaza de San Juan, Plaza de Santo Domingo de Guzmán, Alvar García, Gasset, Travesía Mercado y Carnicerías, Plaza de Alonso Martínez y Vitoria, hasta el número 57, Parques de Santiago y Virgen del Manzano, Plazas de Calvo Sotelo y Diego Porcelos, Llana de Afuera, Huerto del Rey, Corral de los Infantes, Martínez del Campo, Alférez Provisional, Sombretería y Barcelona, se aplicarán las que a continuación se detallan:
 - a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa, con destino a los usos propios de restaurante, por cada mes 4.000 ptas.
 - b) Por cada velador o mesa, con destino a usos distintos de restaurante, por cada mes 2.000 "

2.- Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las Tarifas anteriores con una bonificación del 50 por 100.

B) Meses de octubre a mayo:

-Para los aprovechamientos anteriores realizados en los meses antedichos, se aplicarán las mismas Tarifas con una reducción del 50 y del 75 por 100, respectivamente.

-Cuando el aprovechamiento se haya iniciado sin la autorización preceptiva o rebase la delimitación de la superficie solicitada, el Ayuntamiento podrá aplicar una Tasa equivalente a 1.000 pesetas por metro cuadrado, computando la totalidad del recinto.

Epigrafe 90

Quioscos.

Art. 14.- La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el canon anual a satisfacer por el concesionario como Tasas por ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior en ningún caso al 20 por 100 del valor del suelo.

Epigrafe 100

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 15.- Servirá de base para la percepción de los derechos, la extensión del terreno que ocupan y la naturaleza de la instalación o industria según la siguiente Tarifa mínima:

A) Puestos instalados en las proximidades de los mercados de abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se considera comprendida a distancia no superior a 150 m., por cada día:

Productos de huerta y frutas en general	200 ptas.
Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción	50 "
Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día	900 "
Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día	420 "

B) Los mismos puestos de la Tarifa anterior fuera de la influencia de los mercados de abastos, por cada día:

Productos de huerta y frutas en general	130 "
Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción	70 "
Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día	800 "
Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día	400 "

C) Puestos diversos, por cada día:

Corderos, lechazos, macacos, ovejas, carneros y cabras, por unidad	15 "
Aves, caza y conejos de jaula, por unidad	5 "
Huevos, cada docena	4 "
Palomas, pichones y similares, por unidad	4 "
Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados	90 "
Caramelos, dulces, barquillos, helados y baratijas o similares, por metro lineal o fracción	90 "
Charlatanes, para la venta de cualquier mercancía	2.100 "
Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta	1.700 "
Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día	420 "
Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 10 pesetas por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de	420 "
Los vendedores no comprendidos en las Tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.	

D) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

E) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, las Tasas a satisfacer serán señaladas, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 16.- La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 17.- Los tipos de subasta estarán determinados:

-En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

-En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y en general los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

-Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares. El canon a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

Epigrafe 110

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedoras, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos.

Art. 18.- Las cuotas exigibles se adecuarán a la siguiente Tarifa:

- Las vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm. satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual de 2.000 pesetas.	
-Por cada poste, al año 5.000 pesetas.	
-Aparatos automáticos, por unidad y año:	
a) Báscula automática	3.500 ptas.
b) Aparatos expendedores de venta	5.000 "
c) Cabinas fotográficas, por m/3 o fracción	6.000 "
d) Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes	25.000 "
e) Aparatos infantiles	6.000 "

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 19.- 1. Estarán exentos del pago de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, El Estado, La Comunidad Autónoma y la Diputación Provincial, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por aquellos otros que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

2. También estarán exentos los establecimientos sanitarios de beneficencia pública que tengan reconocido legalmente tal carácter.

3. En ambos supuestos dichos Organismos deberán solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia.

4. No se reconocerán, por lo demás, más exenciones ni bonificaciones que aquellas que imperativamente se hallen establecidas por precepto legal que a ello obligue, debiendo el solicitante del aprovechamiento hacer expresa mención del que fuere de aplicación.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 20.- 1. Las cuotas que resulten de la aplicación de las distintas Tarifas, se devengarán el día primero del período impositivo que en cada caso se señale, y tendrán carácter irreducible.

2. Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Matrícula, debiendo efectuarse el pago de las mismas en los períodos señalados en cada Tarifa.

Art. 21.- 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora del tributo, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. Las Tasas por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidarán y cobrarán en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 22.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fechas 27 de septiembre de 1985 y 22 de octubre de 1987 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 252 y 17, de 4 de noviembre de 1987 y 22 de enero de 1988, respectivamente.

NUMERO 102. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-a), 208-11 y 211 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituyen el objeto de esta exacción la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública por Empresas explotadoras de servicios públicos, con los elementos siguientes:

- Rieles
- Postes
- Cables
- Palomillas
- Cajas de amarre
- Cajas de distribución
- Cajas de registro

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nacerá cuando por las Empresas citadas en el artículo 2 de esta Ordenanza se produzca la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Están obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y que sean Empresas explotadoras de servicios públicos en el Término Municipal.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las Tasas a que se refiere esta Ordenanza se traducen en una participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos de las Empresas explotadoras de servicios públicos.

2. Se entenderá por ingresos brutos el importe en metálico, o valores equivalentes, de todos los servicios prestados por las Empresas dentro del Término Municipal, aunque el precio se pague fuera, incluyéndose también el costo de los servicios, que con carácter gratuito, pudieran prestar.

3. Los servicios públicos que se satisfagan con cargo al Presupuesto Municipal no serán computados a efectos de cálculo de los ingresos brutos, pero aquéllos se harán constar en las declaraciones que presenten las Empresas.

Art. 6.- La participación en que se transforman los derechos por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública será del 1,50 por 100 sobre los ingresos brutos de las citadas Empresas. La del producto neto será del 3 por 100.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- En esta materia y de conformidad con lo previsto en el artículo 202-2 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se reconocen otros beneficios tributarios que los que pudieran determinar normas de rango superior, a nivel de Ley.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- Las declaraciones juradas que deben presentar las Empresas explotadoras de servicios públicos, dentro del primer mes siguiente al semestre anterior, han de contener las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la Entidad.
- b) Ejercicio a que corresponde la liquidación, entendiéndose como tal el que sirva de base para la contabilidad de las Empresas, siempre que no exceda de un año.
- c) Consumos en el Término Municipal, distribuidos por los conceptos de uso doméstico, energía y alumbrado público.
- d) Ingresos brutos de las Empresas, por cada uno de los conceptos indicados.
- e) Otros servicios prestados por las mismas e ingresos brutos obtenidos que puedan dar lugar a estas Tasas.
- f) Servicios prestados e ingresos brutos que deban excluirse del cálculo para la liquidación, con detalle del consumo e ingresos brutos a que corresponden.

Art. 9.- Los ingresos que las Empresas consideren que no deben entrar en el cálculo para la liquidación, figurarán con el detalle preciso para acreditar tal circunstancia, pues en otro caso, se computarán al igual de los que no proceda su exclusión.

Art. 10.- El Ayuntamiento dispondrá del personal adecuado para realizar las operaciones de comprobación de las declaraciones que formulen las Empresas y, asimismo, podrá reclamar los antecedentes y documentos necesarios

de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden que estime preciso para la expresada comprobación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando esta Tasa fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 21 de septiembre de 1973 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 28 de marzo de 1974.

927.—12.150,00

NUMERO 201. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A INSTANCIA DE PARTE

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-1 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción la tramitación y expedición de documentos por la Administración y Autoridades municipales, a instancia de parte.

2. Estarán sujetos a gravamen todos los documentos que se incluyen en las correspondientes Tarifas.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte que no disfrute de exención subjetiva.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

	Pesetas
5.1. <u>Certificaciones, expedientes y análogos</u>	
5.1.1. Expedientes tramitados a instancia de parte, por cada hoja que los constituyan	30
5.1.2. Bastanteo de poderes y otros documentos, sucritos por el Secretario de la Corporación	1.100
5.1.3. Por cada certificación que no exceda de una hoja y siempre que se refiera a documentos o actos correspondientes al último quinquenio:	
Un año	75
Dos años	190
Tres años	380
Cuatro años	570
Cinco años	760
5.1.4. Por cada hoja de exceso	50
5.1.5. Las certificaciones que se refieran a documentos anteriores al último quinquenio, pagarán además por la custodia del original desde el quinto año de su fecha hasta la expedición del certificado, por cada año	140
5.1.6. Certificandos de vecindad y de residencia u otros extremos relativos al último Padrón de Habitantes ..	60
5.1.7. Si fuera de años anteriores, por cada uno de ellos ..	85
5.1.8. Altas, bajas o alteraciones en el Padrón de Habitantes	100
5.1.9. Cualquier otro documento similar, no especificado anteriormente	100

5.2.	<u>Visado de documentos</u>	
5.2.1.	Cada copia de autorización ya reintegrada	10
5.2.2.	Cada visado de la Alcaldía-Presidencia	100
5.2.3.	Legalización de firmas y copias de cualquier documento	100
5.2.4.	Comparecencias realizadas ante el Ayuntamiento por personas particulares	100
5.3.	<u>Informaciones y otros</u>	
5.3.1.	Cada providencia de la Alcaldía-Presidencia	50
5.3.2.	Cada diligencia	18
5.3.3.	Cada declaración de testigo	50
5.3.4.	Cada informe de la Alcaldía-Presidencia	140
5.3.5.	Cada pliego de exceso sobre el primero	70
5.4.	<u>Obras en el Término Municipal</u>	
5.4.1.	Licencias que se expidan para la ejecución de obras de nueva planta o ampliación de las existentes, por cada planta	285
5.4.2.	Licencias de obra de reforma de locales comerciales	285
5.4.3.	Licencias de cualquier otra clase de obras	400
5.4.4.	Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para comenzar trabajos preparatorios de nueva construcción, reparación o reforma, después de informada favorablemente la petición por el técnico correspondiente	2.850
5.4.5.	Expedición de certificados de comprobación final de obra	1.425
5.4.6.	Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia	1.425
5.5.	<u>Documentos de cementerios</u>	
5.5.1.	Todos los Títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 7 por 100 de su valor con un mínimo de	2.850
5.5.2.	Nichos, el 7 por 100 de su valor con un mínimo de ..	600
5.5.3.	Sepulturas, el 7 por 100 de su valor con un mínimo de ..	475
5.5.4.	Los documentos en que se haga constar la transmisión de propiedad:	
a)	Panteones	2.850
b)	Nichos	1.425
c)	Sepulturas	1.200
5.5.5.	Cada autorización para colocar lápidas y cruces ...	600
5.5.6.	Cada autorización para exhumar	1.425
5.6.	<u>Licencias y documentos varios</u>	
5.6.1.	De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:	
a)	Concesión de licencia o primer otorgamiento ...	150.000
b)	Transmisiones de licencia:	
	En virtud de sucesión causada por fallecimiento.	15.000
	A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años	150.000
	A favor de terceros, cuando los titulares transmitentes los vengán explotando directamente con una antigüedad no inferior a diez años	200.000
5.6.2.	Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario	2.850
5.6.3.	Licencias para apertura de establecimientos	1.700
5.6.4.	Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniere desarrollando	10.000
5.6.5.	Vales para entrega de maquinaria o efectos de alquiler	300
5.6.6.	Autorizaciones para radiar anuncios y otras formas de publicidad	1.000
5.6.7.	Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido	750
5.6.8.	Autorización para obtención de fotografías, venta de estilográficas, botijos, etc., globos y análogos ..	450
5.6.9.	Fotocopias de documentos, cada página	10
5.6.10.	Un juego completo de Ordenanzas	5.000
5.6.11.	Un folio suelto de Ordenanzas	50
5.6.12.	Un tomo de los Presupuestos editados	3.000
5.7.	<u>Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones</u>	
5.7.1.	Por cada información urbanística	2.850
5.7.2.	Delimitación de Polígonos:	
	Las primeras 10 Has. de superficie, por cada Ha....	3.000
	Sobre el exceso, por cada Ha.	500
5.7.3.	Avances de planeamiento: por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General en la superficie total comprendida en el Avance	0,50
5.7.4.	Estudio de detalle: por cada metro cuadrado de edificabilidad comprendida en el estudio de detalle: Los primeros 7.000 metros cuadrados, por cada metro cuadrado	15
	Sobre el exceso, por cada metro cuadrado	3
5.7.5.	Planes de Ordenación de cualquier clase o sus modificaciones excluidos los estudios de detalle: Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General, en la superficie comprendida en el Plan de Ordenación respectivo ...	1
5.7.6.	Reparcelaciones, compensaciones y normalización de fincas; por cada metro cuadrado:	
	Hasta 5 Has. de superficie	

De 6 a 10 Has. de superficie	4
De 11 a 20 Has. de superficie	3
De 21 a 30 Has. de superficie	2
De 31 Has. de superficie en adelante	1
Cuota mínima	25.000
5.7.7. Parcelaciones, agrupaciones, segregaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado	15
Cuota mínima en todos los casos y única cuando tales actos se realicen en suelo no urbanizable	10.000
5.7.8. Señalamiento de alineaciones y rasantes, cuando el trabajo fuera independiente del que corresponda a las licencias de edificación, cuya delimitación se efectuará por medio de estacas y siendo por cuenta de los usuarios la colocación de mojones:	
Una dirección	4.000
Por cada otra dirección	1.700
5.7.9. Señalamiento de alineaciones y rasantes sobre un plano:	
Una dirección	1.700
Por cada otra dirección	600
Si se solicitará la medición de terrenos, solares o edificios, se exigirán las mismas Tasas que fija la Tarifa de Arquitectos.	
5.7.10 Tramitación, vigilancia y control de proyectos de urbanización y alumbrado y otros servicios varios, según presupuesto	0,50%
5.7.11 Expedición de Cédulas Urbanísticas:	
De terreno edificable o de edificio, por cada metro cuadrado edificable o edificado	60
De otros terrenos, por cada metro cuadrado	5
5.7.12 Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno	20.000
5.7.13 Actos de gestión en expedientes incidentales de valoración de bienes o derechos y de desahucio administrativo, a instancia de parte interesada:	
Por cada expediente instruido	25.000
5.7.14 Expedición de copias de planos:	
Por cada copia de plano:	
Hasta DIN A-4	375
Hasta DIN A-1	750
Hasta DIN 2A0	1.500
Superior a DIN 2A0	3.000
Por cada original sensibilizado autorizado:	
Hasta DIN A-4	3.750
Hasta DIN A-1	7.500
Superior a DIN A-1	15.000

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Gozará de exención total la expedición de documentos o expedientes, cuando la persona obligada al pago se halle acogida a la Beneficencia Municipal o se trate de autorizaciones a menores para concertar contratos laborales, así como cuando dichos documentos se expidieren a instancia de Autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. Las Tasas se devengarán con la presentación de la solicitud que inicie el expediente y se percibirán por el procedimiento de sello expedido por la Depositaria Municipal, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

2. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

Art. 8.- Las Tarifas de esta Ordenanza no excluyen los derechos de timbre de otros Organismos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 1986 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 294 y 38, de 24 de diciembre de 1986 y 16 de febrero de 1987, respectivamente.

NUMERO 202. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR AUTORIZACION PARA UTILIZAR EL ESCUDO DEL MUNICIPIO EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción el uso del Escudo de la Ciudad en las marcas de fábrica, membretes, razones sociales, anuncios, etiquetas y, en general, en cuantos medios de propaganda industrial o comercial se utilicen.

2. Constituye igualmente el objeto de esta exacción la concesión de placas y otros distintivos análogos de uso obligatorio.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la Ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligadas al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que soliciten la utilización del Escudo de la Ciudad, o aquéllas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen.

2. Las autorizaciones, que serán siempre personales, no darán derecho a quienes resulten nuevos dueños de la industria, comercio o fábrica, ni a los herederos de la persona a quien se autorizó el uso, para seguir utilizando el Escudo.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se registrá por las siguientes Tarifas:

Por uso del Escudo de la Ciudad:	
a) Concesión inicial	25.000 pesetas
b) Cuota anual	5.000 pesetas
Por utilización de Placas:	
a) Para motocicletas, por cada una	1.000 pesetas
b) Para perros, por cada una y al año	50 pesetas

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- Estarán exentos del pago de estas Tasas:

- Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.
- Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.
- Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excmo. Ayuntamiento.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El uso del Escudo de la Ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.

2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.

Art. 8.- La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.

Art. 9.- 1. Los vehículos o perros que no estén en posesión de la placa, una vez transcurrido el plazo voluntario de su colocación, serán intervenidos por los agentes municipales, no pudiendo transitar por las calles mientras no la posean.

2. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las Matriculas o Padrones respectivos. Si se encontraran en poder de otra persona, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1974 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 14 de enero de 1975.

929.—8.438,00

NUMERO 203. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS GRANDES TRANSPORTES, PASO DE CARAVANAS O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-7 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación por la Policía Municipal del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los transportes pesados o con mercancías peligrosas, o que por su naturaleza exijan una protección especial, cuando circulen a través de la Ciudad. A tales efectos, se entenderá por transportes pesados, aquéllos que por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el artículo 220 del Código de la Circulación, precisen para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 222 del mismo Código.

Art. 3.- La prestación del servicio se ajustará estrictamente a las normas que se dicten por el Area de Seguridad, Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características del transporte a realizar y se efectuará, salvo casos excepcionales, en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.- La obligación de contribuir nace en el momento en que se conceda la autorización para circular a través de la Ciudad.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 5.- Están obligadas al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias del vehículo que realice el transporte y aquéllas que soliciten la prestación del servicio.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6.- 1. La cuota por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza se fija en 6.000 pesetas por cada vehículo.

2. Cuando por la complejidad o dificultades del transporte fueren necesarios más de dos motoristas, la cuota se incrementará en 6.000 pesetas más.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes pesados o peligrosos realizados por Organismos Oficiales.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- Será requisito previo para la prestación de este servicio el pago de la cuota fijada, que deberá efectuarse al personal de la Policía Municipal que haya sido autorizado para su cobro.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de aprobación de esta Tasa fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

930.—5.850,00

NUMERO 204. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-8 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Estarán sujetos a previa licencia los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de nueva planta, las de ampliación, las de modificación o reforma que afecten a la estructura y las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases o existentes, en su caso.

b) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso y las que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

c) Las obras de instalación de servicios públicos.

d) Las parcelaciones urbanísticas.

e) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

f) La primera utilización u ocupación, los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, el uso del suelo y la modificación del uso de los edificios e instalaciones en general o existentes, en su caso.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina imminente, las instalaciones subterráneas destinadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

h) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado y la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

i) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas, u Ordenanzas.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace con la expedición de la preceptiva licencia.

IV. EL SUJETO PASIVO.

Art. 4.- 1. Están obligados al pago de las Tasas previstas en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de la respectiva licencia.

2. Serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme establece el artículo 203-5 del Real Decreto 781/86 y el artículo 6-2-b)-20 de la Ordenanza Fiscal General.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Constituye la base tributaria el presupuesto de ejecución material, incrementado en el porcentaje correspondiente de beneficio industrial, cuya determinación se efectuará de la forma siguiente:

a) Cuando se trate de obras menores, el presupuesto detallado de las mismas suscrito por quien haya de ejecutarlas, que el peticionario acompañará a su solicitud.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, el que se aporte a la solicitud suscrito por el facultativo director y visado por el Colegio correspondiente, que estará formado, como mínimo, por planos, unidades de obra y sus precios y presupuestos parciales y totales.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Art. 6.- Los tipos de imposición serán los siguientes:

a) Obras incluidas en los apartados a), b), d) y f) del artículo 2 de esta Ordenanza y, en general, todas las que exijan proyecto técnico debidamente visado por el Colegio correspondiente, el 1,90 por 100 de la base, con una cuota mínima de 8.000 pesetas por cada vivienda y de 10.000 pesetas por cada 100 metros cuadrados, o fracción, de bajos o locales.

b) Obras incluidas en los apartados e), g) y h) del artículo 2 de esta Ordenanza y, en general, todas las que no exijan proyecto técnico debidamente visado por el Colegio correspondiente, el 1,50 por 100 de la base, con una cuota mínima de 2.000 pesetas.

c) Obras incluidas en el apartado c) del artículo 2 de esta Ordenanza, que estarán sujetas al control de calidad municipal, el 4 por 100 del importe de la obra civil, conforme establece el artículo 18 de la Ordenanza que regula las "obras en espacios de dominio y uso público municipal", aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 1987.

d) La transmisión de licencias, previa autorización municipal, el 15 por 100 de los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 500 pesetas.

e) La rehabilitación de licencias en suspensiones de obras por más de seis meses y siempre que no hubiere variado la ordenación establecida, devengarán derechos en la misma cuantía que si se tratase de concesión de licencia respecto de la parte del presupuesto que falte por realizar.

f) Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- 1. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la aplicación de estas Tasas y de las cuotas mínimas, respecto a todas las licencias que se soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2960/76, de 12 de noviembre, sobre Viviendas de Protección Oficial y, en su caso, en el artículo 17 del Real Decreto 2329/83, de 28 de julio, sobre el mismo tema.

2. Las construcciones realizadas en los Polígonos Industriales, acogidas a los beneficios de la Ordenanza Fiscal sobre "medidas de fomento a las inversiones productivas en el Yémino Municipal de Burgos", gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota líquida, conforme se previene en el artículo 4 de dicha Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- 1. Para que proceda la bonificación prevista en el artículo 7-1 de esta Ordenanza, los titulares de viviendas de protección oficial deberán probar documentalmente ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, que les ha sido concedida la calificación definitiva de tales viviendas, a fin de que la bonificación provisionalmente declarada se eleve también a definitiva.

2. En el caso de que por cualquier circunstancia no se llevare a cabo el proyecto de obras, o cuando no fuere otorgada la calificación definitiva, los titulares o interesados vendrán obligados a presentar en la Sección de Obras el oportuno escrito, comunicando estos particulares dentro del plazo de un mes desde la fecha en que por el MOFU se deje sin efecto la aprobación del proyecto o se deniegue la calificación mencionada, al objeto de practicar la liquidación ordinaria que corresponda.

Art. 9.- El pago de las Tasas liquidadas por expedición de las licencias, deberá efectuarlo el contribuyente antes del comienzo de las obras a que se contraen y dentro de los plazos establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación. De tales licencias no podrá hacerse uso en tanto no hayan sido ingresadas las Tasas liquidadas.

Art. 10.- Cuando se trate de obras que, conforme a lo previsto en el Plan General de Ordenación, lleven aparejada la obligación de colocar vallas o andamios, deberán abonarse simultáneamente con las Tasas por expedición de licencias, las correspondientes al aprovechamiento de la vía pública, por todo el tiempo determinado como necesario por los Servicios Técnicos Municipales, en función de la importancia y características de la obra a realizar.

Art. 11.- Las liquidaciones iniciales en base al presupuesto presentado por el peticionario, tendrán siempre carácter provisional, hasta que por el Ayuntamiento se haya comprobado el costo real y efectivo de las obras y si éstas coinciden en naturaleza y precio con aquél, requiriéndose para ello de los interesados la aportación de cuantos documentos y antecedentes fueren necesarios para elevar la liquidación a definitiva.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12.- Se considerarán infracciones graves las que se especifican a continuación:

1.- La iniciación de obras sin haber solicitado la correspondiente licencia.

2.- La utilización de licencias de obras por quien no fuere titular de las mismas, sin haber cumplimentado los requisitos exigidos en el artículo 6-d) de esta Ordenanza.

3.- La reanudación de obras que hubieren estado suspendidas durante más de seis meses, si previamente no se hubiere rehabilitado la licencia.

4.- La ejecución de obras cuya licencia hubiere caducado, sin haber obtenido otra nueva.

5.- La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

6.- La inobservancia por los titulares de las licencias a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta Ordenanza, de las obligaciones que allí se les imponen.

Art. 13.- El titular de las licencias, el propietario, el constructor de las obras y el técnico director de las mismas, serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren en su ejecución o inobservancia de las condiciones señaladas por el Ayuntamiento.

Art. 14.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en

cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fecha 18 de octubre de 1974 y 30 de octubre de 1981.

831.-19.575,00

NUMERO 205. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-9 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituyen el objeto de esta exacción las aperturas de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquier otra índole similar, que se realicen en el Término Municipal de Burgos.

2. Tendrá la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal.

3. A estos efectos, tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen Licencia Fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuestos del apartado 4 de este mismo artículo.

4. La sujeción a licencia de apertura se impone por la necesidad de verificar por el Ayuntamiento que los establecimientos reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, así como las contempladas por el Plan General de Ordenación Urbana y las clasificadas por el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Art. 3.- A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura de establecimientos, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, con la obligación inexcusable de proveerse de la correspondiente licencia:

- a) La primera instalación.
- b) Los traslados a otros locales diferentes.
- c) Los traslados o cambios de titular de los locales, cuando varíe la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- d) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, aunque continúe el titular anterior.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.- La obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento y expedición de la licencia por la Administración Municipal, con absoluta independencia de que por el peticionario se haga o no uso de la misma.

IV. EL SUETO PASIVO

Art. 5.- Están obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier clase de título disfruten, promuevan o exploten los establecimientos a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6.- 1. Las bases aplicables para la liquidación de esta Tasa serán las siguientes:

-Hasta 50 m/2 de superficie	25.000 ptas.
-Desde 50,01 m/2 hasta 150 m/2 de superficie	50.000 "
-Desde 150,01 m/2 hasta 500 m/2 de superficie	100.000 "
-Desde 500,01 m/2 de superficie en adelante	200.000 "

2. Cuando se reformen los locales en los que se ejerza cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

Art. 7.- Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo anterior serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota anual de Licencia Fiscal que corresponde satisfacer por la actividad que se desarrolle en el establecimiento.

Cuotas de Licencia Fiscal

Coeficientes correctores	
-Hasta 6.000 pesetas	0,50
-Desde 6.001 hasta 10.000 pesetas	1,00
-Desde 10.001 hasta 20.000 pesetas	1,50
-Desde 20.001 hasta 40.000 pesetas	2,00
-Desde 40.001 pesetas en adelante	2,50

Art. 8.- Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto existan un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimientos se tratara.

Art. 9.- 1. Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas de Licencia Fiscal dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

2. Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, independientemente del coeficiente corrector que pudiera corresponder según lo previsto en los artículos 7 y 9-1 anteriores, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al artículo 6-1 de esta Ordenanza.

Art. 10.- Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

-Hasta 50 m/2 de superficie ocupada, cada día	2.000 pesetas
-Desde 50,01 m/2 hasta 100 m/2 de superficie, cada día	5.000 pesetas
-Desde 100,01 m/2 de superficie en adelante, cada día	8.000 pesetas

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11.- 1. Se exceptúan del pago de esta Tasa, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

- a) Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten a los inmuebles.
- b) La sucesión "mortis causa" entre cónyuges, padres e hijos, justificada documentalmenete.
- c) Los establecimientos benéficos.
- d) Los traslados o cambios de titular, cuando no se modifique la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- e) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en éste.

2. Se concederá una bonificación del 75 por 100 de la Tasa que corresponde al nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior. Esta bonificación se reducirá al 30 por 100 si se produjere cambio de actividad.

3. Las licencias de apertura de establecimientos instalados en los Polígonos Industriales, acogidas a los beneficios de la Ordenanza Fiscal sobre "medidas de fomento a las inversiones productivas en el Término Municipal de Burgos", gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota líquida, conforme se previene en el artículo 4 de dicha Ordenanza.

Art. 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, cuando el titular de una licencia, que haya satisfecho las Tasas correspondientes, renuncie por razones o conveniencias particulares a la misma antes de proceder a la apertura, tendrá derecho a la devolución del 75 por 100 de la cantidad pagada.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 13.- Los peticionarios de una licencia de apertura de establecimientos deberán especificar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de la licencia.

Art. 14.- El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, así como el cobro de las Tasas a que hubiere lugar por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye en cualquier caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de la licencia respectiva.

Art. 15.- Las licencias se consideran caducadas siempre que la actividad no se haya iniciado en los tres meses siguientes a su expedición, o cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un periodo superior a seis meses.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 16.- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

2. Las sanciones se graduarán en base a las cuotas que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, sin aplicación de coeficiente corrector alguno.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando esta Tasa fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fechas 25 de septiembre de 1984 y 22 de octubre de 1987 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 252 y 17, de 4 de noviembre de 1987 y 22 de enero de 1988, respectivamente.

932.—16.538,00

NUMERO 206. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL LABORATORIO MUNICIPAL DE HIGIENE

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-12-13 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios que a continuación se mencionan:

- Análisis químicos o microbiológicos.
- Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- Análisis de productos contaminantes.
- Desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- 1. Cuando los servicios tengan carácter obligatorio, se contribuye desde el mismo momento de la prestación del servicio. Cuando fueren solicitados a instancia de parte, en el mismo momento que aquélla se produzca.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de contribuir cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Quedan sujetos al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas siguientes:

- Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.
- Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.
- Las responsables de adulteración o infracción de la que se deprenda peligro para la higiene o la salud públicas.
- Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. La base de imposición se determinará atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Las Tasas se regirán por las siguientes Tarifas:

2.1. Análisis Bacteriológico

	Plas. por unidad
a) Investigación de coliformes, E.coli, Salmonella, Shigella, Estafilococos, Bacillus, Enterococos, Clostridios Sulfito-R, gérmenes anaerobios y otros	500
b) Identificación de microorganismos	1.500

2.2. Aguas

a) Caracteres físico-químicos	3.000
-------------------------------------	-------

b) Componentes no deseables	4.000
c) Componentes tóxicos	6.000
d) Bacteriológico, materia orgánica, nitritos, amoníaco y dureza	2.500
e) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por cada determinación.	600
f) Demanda química de oxígeno	2.000
g) Sólidos en suspensión	400

2.3. Bromatología

a) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por cada determinación.	600
b) Identificación de ácidos grasos	2.000
c) Densidad y grasa en leche	400
d) Especies y condimentos: azafrán, pimentón, etc. ..	7.500
e) Café, té y similares	7.500
f) Cereales, frutas, legumbres, harinas, pan, productos de confitería, leche, productos lácteos y otros de análoga naturaleza	5.000
g) Grasas y aceites comestibles	12.000
h) Carnes, pescados y embutidos	12.000
i) Azúcares, sacarinas, etc.	7.500
j) Chocolates	12.500
k) Alcoholes y vinos	7.500
m) Conservas alimenticias	10.000
n) Antisépticos	5.000
ñ) Cualitativo de aditivos en general	7.500
o) Cuantitativo de aditivos en general, por unidad ..	5.000
c) Investigación de metales por absorción atómica, por unidad	1.000

2.4. Desinfección, desinsectación y desratización

a) Desinfección o desinsectación de autobuses, camiones o vehículos	1.000
b) Desinfección o desinsectación de establecimientos, viviendas, etc., por cada litro de producto empleado y con un mínimo de 1.000 pesetas	650
c) Desratización de establecimientos, viviendas, etc., por cada kilogramo o fracción de producto empleado y con un mínimo de 1.000 pesetas	500

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 331-b) del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, gozarán de exención total las inspecciones de establecimientos industriales y comerciales, sujetos al Impuesto de Radicación, salvo en los casos previstos en los Apartados b), c) y d) del artículo 40 de esta Ordenanza.

2. En esta materia y de conformidad con lo previsto en el artículo 202-2 del mismo precepto legal, no se reconocen otros beneficios tributarios que los que pudieran determinar normas de rango superior, a nivel de Ley.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 7.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de septiembre de 1983 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 226 y 285, de 5 de octubre y 16 de diciembre de 1983, respectivamente.

933.—17.100,00

NUMERO 207. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA CASA DE SOCORRO

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-14 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios mencionados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace por la prestación, medie o no solicitud del usuario o del obligado al pago, de tales servicios.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Quedan obligados al pago de estas Tasas, con carácter solidario entre sí:

a) Los beneficiarios de los servicios enumerados en esta Ordenanza, o sus representantes legales.

b) Las Compañías, Asociaciones o Entidades, tanto públicas como privadas, aseguradoras de Servicios Médicos Asistenciales, respecto a sus asegurados.

2. Responderán solidariamente con los sujetos pasivos:

a) Los causantes de lesiones producidas con ocasión o como consecuencia de la circulación de vehículos a motor y, en su caso, las Empresas o Compañías Aseguradoras.

b) Los civilmente responsables de todo hecho que, causado por sí mismos, por personas de quienes respondan o por animales y cosas de su propiedad, uso o servicio, hayan producido un daño corporal a tercera persona que requiera la utilización de estos servicios municipales.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- Las Tasas a percibir serán las siguientes:

Por una visita de médico, durante el día	200
Por una visita de médico, durante la noche (de 22 a 8 horas)	400
Por una visita de practicante, durante el día	100
Por una visita de practicante, durante la noche (de 22 a 8 horas)	200
Por derechos de curación, según la importancia a juicio del médico de guardia y, según los casos, de 100 a 500 pesetas.	
Por derechos de inyección especial o preventiva, según los casos, de 25 a 50 pesetas.	
Por transporte de un lesionado en ambulancia	200
Los servicios de ambulancia fuera del Término Municipal se fijarán, respecto a la cuantía de las Tasas, según criterio del médico director de la Casa de Socorro, que en ningún caso serán inferiores a 500 pesetas. Los gastos del personal auxiliar de estos servicios de conducción, serán de cuenta del peticionario.	

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Estarán exentos del pago de estas Tasas los siguientes servicios:

a) Cualquier asistencia médica de urgencia. Se entenderá como tal aquella cuya demora u omisión ponga en grave peligro al paciente o dificulte considerablemente su posterior tratamiento.

b) El traslado urgente de enfermos o heridos en camillas o ambulancias, cuando fueren enviados por un médico de la Beneficencia Municipal.

c) Los prestados a las personas incluidas en el Padrón Municipal de Beneficencia.

2. Los usuarios de los servicios enumerados en esta Ordenanza que, sin tener la calificación legal de pobres y no siendo titulares o beneficiarios de Compañías, Asociaciones o Entidades Aseguradoras y careciendo de capacidad económica adecuada a las cuotas liquidables, podrán gozar de una bonificación de hasta el 50 por 100 de las mismas.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El médico director de la Casa de Socorro, tan pronto como se preste un servicio, extenderá el recibo talonario, que de no hacerse efectivo en el acto, se remitirá por aquél a la oficina de Tributos para su cobro.

2. La suma recaudada por estos servicios se ingresará en las Arcas Municipales, pero al fin de cada trimestre y previa liquidación, conforme al Reglamento de la Beneficencia Municipal, se entregará a los médicos la cantidad que les pudiera corresponder por las curas en que hayan intervenido y visitas por ellos realizadas.

3. Los recibos no satisfechos a su presentación serán recaudados conforme a las disposiciones del vigente Reglamento de Recaudación y demás normas aplicables a la Administración Local.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1974 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 11 de enero de 1975.

NUMERO 208. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN JOSE

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-17 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la utilización de los servicios y del dominio público en el Cementerio Municipal de San José, en la forma que se señala a continuación:

- 1) Concesión permanente de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión permanente de terrenos para sepulturas y panteones
- 3) Concesión temporal de ocupaciones
- 4) Licencias de obras
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones
- 6) Traslado y reducción de restos
- 7) Transmisión de concesiones
- 8) Depósitos
- 9) Conservación

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se concede el derecho o se preste el servicio.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de estas Tasas:

a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio.

b) Como sustitutos del contribuyente, las Empresas de pompas fúnebres o cualquier otra persona que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta Ordenanza.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- Las bases aplicables para la determinación de las diferentes Tasas se concretará de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que les sea imputable.

Art. 6.- Las Tasas se regirán por las siguientes Tarifas:

1ª Concesiones permanentes

A) ADULTOS

Nichos de 1ª clase para ataúd y restos	62.000
Nichos sencillos, 1ª fila	32.500
Idem. idem. 2ª fila	40.500
Idem. idem. 3ª fila	33.750
Idem. idem. 4ª fila	30.750
Idem. idem. 5ª fila	28.500
Sepulturas especiales de 1ª clase con bocas, tapas de sillería y cerramiento	135.000
Sepulturas especiales de 1ª clase y con tierra	110.000
Sepulturas de 2ª clase (terrenos)	20.800
Sepulturas de 3ª clase (terrenos)	12.500

B) PARVULOS

Nichos en la 1ª fila	20.500
Idem. en la 2ª fila	25.000
Idem. en la 3ª fila	27.000
Idem. en la 4ª fila	18.500
Idem. en la 5ª fila	12.500
Idem. en la 6ª fila	8.500

C) NICHOS ESPECIALES (Urnas cinerarias)

Urnas cinerarias de galería para colocación de restos ...	7.500
D) En los nuevos enterramientos que se construyan por la Corporación se aplicará como Tasa el precio unitario del coste más el 20 por 100 por gastos indirectos, siempre que exceda en su cuantía a las Tarifas vigentes.	

2ª Concesión de terrenos

A) Terrenos para sepulturas dobles, sin obra de fábrica, por metro cuadrado	10.000
B) Terrenos para panteones:	
En ángulos de patio frente a dos calles, por m/2	15.000
Frente a una sola calle, por m/2	12.000
C) Los que adquirieran dos o más sepulturas para edificar en ellas criptas o panteones, abonarán el importe del terreno fijado para las sepulturas y, además, el espacio correspondiente entre éstas:	
Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 1ª clase	9.000
Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 2ª clase	7.000
Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 3ª clase	5.000

3ª Concesiones temporales

Las ocupaciones temporales tendrán una duración máxima de 10 años y transcurrido este período, sin que se haya solicitado la concesión permanente, se procederá por la Administración Municipal a la exhumación de los restos y su posterior traslado al osario común.

A) ADULTOS	POR DIEZ AÑOS
Nichos de 1ª clase para ataúd y restos	15.000
Nichos sencillos, 1ª fila	8.000
Idem. idem. 2ª fila	10.000
Idem. idem. 3ª fila	9.000
Idem. idem. 4ª fila	8.000
Idem. idem. 5ª fila	7.000
Sepulturas sencillas de 2ª clase (terrenos)	5.000
Sepulturas sencillas de 3ª clase (terrenos)	3.200
B) PARVULOS	
Nichos fila 1ª	5.000
Idem. fila 2ª	6.200
Idem. fila 3ª	6.800
Idem. fila 4ª	4.200
Idem. fila 5ª	3.200
Idem. fila 6ª	2.200
C) NICHOS ESPECIALES (Urnas cinerarias)	
Por cada ocupación temporal de cada urna cineraria para traslados	2.000
4ª Licencias de obras	
a) Proyectos de construcción de criptas, panteones, tanto por ciento del presupuesto de la obra, con una tasa mínima de 8.000 ptas.	1,90%
b) Obras menores que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una tasa mínima de 3.000 ptas.	1,90%
5ª Licencias para inhumaciones y exhumaciones	
En panteones	5.000
En sepulturas	4.000
En nichos	3.000
6ª Traslado y reducción de restos	
A) Traslados	
Dentro del recinto del Cementerio	3.000
B) Reducción de restos	
Por cada una que se verifique en panteones, nichos y sepulturas preferentes	2.500
En otras sepulturas y nichos	2.000
7ª Transmisión de concesiones	
Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión permanente en cualquier clase de sepultura, se abonará el 5 por 100 del canon actual que figura en la correspondiente Tarifa.	
8ª Depósitos	
Por cada cadáver, por día o fracción	1.000
9ª Conservación	
Se establece un recargo del 20 por 100 sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las Tasas por cualquiera de los servicios enumerados en las Tarifas anteriores, sin que en ningún caso la cuota pueda exceder de la siguiente escala:	
Hasta 100.000 ptas.	3.000
De 100.001 a 200.000 ptas.	4.000
Más de 200.000 ptas.	5.000
Este recargo se establece en función de los gastos generales de conservación, mantenimiento y limpieza de viales, caminos, arbolado y jardinería, edificios administrativos y religiosos, y demás de interés general.	

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- 1. Están exentos de la imposición regulada en esta Ordenanza:

- Los enterramientos de las personas incluidas en el Padrón de Asistencia Social y fallecidos en estado de indigencia.
- Los asilados en establecimientos benéficos, que carezcan de bienes propios.
- Los servicios ordenados por la Autoridad Judicial, que se realicen en sepulturas de 6ª clase.
- Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la Guarnición de Burgos, fallecidos en actos de servicio.
- Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplican las siguientes bonificaciones:

- Si la adquisición en concesión permanente se solicita dentro de los 3 meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.
 - Al que desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación, el 50 por 100 del valor actual de la que cede.
- La liquidación a cargo del contribuyente, por estas compensaciones en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.
- Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- 1. El título de la concesión irá expedido a nombre de una sola persona física, sin que se permita la división de la autorización, salvo lo que dispusiere el Reglamento del propio Cementerio.

2. Cuando el titular de la concesión falleciere, los herederos legítimos deberán solicitar y designar por escrito, con la conformidad de todos ellos, la persona que deberá figurar como concesionario.

3. La autorización de enterramiento se realizará exclusivamente con la petición del titular concesionario.

4. La Administración Municipal autorizará o denegará la transmisión solicitada, sin perjuicio del mejor derecho que pueda corresponder a terceros.

Art. 9.- Si el Ayuntamiento, por reforma del Cementerio o cualquier otro motivo justificado, se viera obligado a suprimir alguna sepultura, concederá gratuitamente otra de la misma clase.

Art. 10.- La solicitud de licencia de obra que requiera proyecto técnico, deberá ir acompañada de una Memoria, planos y presupuesto, adaptado a las disposiciones sanitarias y demás de general aplicación.

Art. 11.- 1. Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Por la clausura definitiva del Cementerio, en la forma dispuesta en el Reglamento.
- Por estado ruinoso de la construcción, si ésta fuere particular.
- Por el transcurso de cinco años sin abono de las Tasas correspondientes.

2. El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio, con citación del titular, y si no fuere conocido, mediante su publicación por Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el correspondiente al último domicilio conocido. Se completará asimismo con la investigación municipal que en su caso se estime oportuna, señalando en estas citaciones el plazo de treinta días para que comparezcan los titulares, familiares o deudos, a efecto de cumplirar los requerimientos.

3. No procederá expediente individual en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 12.- Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fechas 30 de septiembre de 1983 y 22 de octubre de 1987 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 252 y 17 de 4 de noviembre de 1987 y 22 de enero de 1988, respectivamente.

935.-9.072.00

NUMERO 209. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-20-28 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, monda de pozos negros y limpieza de calles particulares, tanto si se realizan por gestión directa como a través de contratista o Empresa municipalizada.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio dentro de las zonas en que se tenga implantado o a las que se vaya extendiendo de forma sucesiva.

2. Salvo lo previsto en el número 4 de este mismo artículo, el servicio será de recepción y uso obligatorio por parte de los administrados, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

3. No se considerarán basuras transportables por el Servicio Municipal los residuos, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales o cualquier otro que por su volumen, peso o características, excedan de las de uso normal.

4. Se considerarán de carácter voluntario las prestaciones de servicios realizados a petición de parte interesada, siguientes:

- Retirada de muebles, enseres, embalajes, cajas y efectos inútiles.
- Retirada de residuos sólidos industriales.
- Descarga de basuras, escombros o cualesquiera otros productos o materiales de desecho en los vertederos municipales.
- Limpieza de pozos negros y fosas sépticas.

e) Limpieza en calles particulares.

5. Cuando el servicio se preste con carácter voluntario y a petición de parte, la obligación nace al solicitarse la prestación.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligados, en concepto de contribuyentes, por las Tasas que se establecen en esta Ordenanza:

a) En relación con los servicios de carácter obligatorio: las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

b) En relación con los servicios de carácter voluntario: las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, peticionarias de los mismos, bien como contribuyentes o bien como sustitutos de ellos.

2. Serán sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme establece el artículo 203-2 del Real Decreto 781/86 y el artículo 8-2-b)-19 de la Ordenanza Fiscal General.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Los servicios de prestación obligatoria se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales

a) Cuotas anuales

Según la superficie de los locales o establecimientos a que se refiere el artículo 4-a) de esta Ordenanza:

Hasta 50 m ² de superficie.....	4.850 ptas.
Entre 50,01 y 100 m ² de superficie.....	6.025 ptas.
Entre 100,01 y 250 m ² de superficie.....	7.225 ptas.
Entre 250,01 y 500 m ² de superficie.....	8.450 ptas.
Entre 500,01 y 1.000 m ² de superficie.....	9.650 ptas.
Entre 1.000,01 y 2.000 m ² de superficie.....	11.950 ptas.
Más de 2.000,01 de superficie.....	19.300 ptas.

b) Índices correctores

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A. Alojamientos de carácter colectivo	4
B. Colegios o Instituciones de enseñanza:	
B-1. Sin internado	2
B-2. Con internado y/o comedor	3
C. Residencias sanitarias, hospitales y similares	4
D. Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:	
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados	5
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares	3
D-3. Mayoristas de otros productos	2
D-4. Hipermarcados y supermercados	6
E. Minoristas:	
E-1. De frutas, verduras y pescados	5
E-2. De carnes, despojos y similares	3
E-3. De otros productos	2
F. Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares	4
G. Espectáculos:	
G-1. Cines y teatros	2
G-2. Salas, discotecas y bingos	4
G-3. Otros	5
H. Instituciones financieras en general	1,5
I. Manufacturas:	
I-1. Transformación de metales	2
I-2. Construcción de edificios	3
I-3. Otros	2
J. Talleres y garajes:	
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase	3
J-2. Electrodomésticos y pequeño material	1
J-3. Cocheras individuales y colectivas	1
J-4. Otros	1
K. Despachos de profesionales	1
L. Oficinas en general, privadas y públicas	1,5
M. Funerarias y similares	1
N. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores	2

2.2.- Viviendas

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas a que se refiere el artículo 4-a) de esta Ordenanza:

Hasta 1.000.000 de ptas. de valor catastral.....	4.600 ptas.
Entre 1.000.001 y 2.000.000 de ptas. "	5.750 ptas.
Entre 2.000.001 y 3.000.000 de ptas. "	6.900 ptas.
Entre 3.000.001 y 4.000.000 de ptas. "	8.050 ptas.
Más de 4.000.001 ptas. de valor catastral	9.250 ptas.

2.3. Servicios de recogida especial

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 1.100 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) Cuando se empleen contenedores normalizados de 5.000 litros, la Tasa a aplicar será de 2.000 pesetas por cada unidad de recogida, mediante igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

c) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) La recogida de residuos clínicos se sujetará a las normas y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento y la Tasa que devenga se calculará con arreglo a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

e) La limpieza de calles particulares con su correspondiente recogida y la monda de pozos negros estará sujeta a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

f) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, salvo lo previsto en el artículo 6-1-d) de esta Ordenanza, devengará una Tasa especial de 600 pesetas por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización.

g) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 16.500 pesetas anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos queden sujetos a la obligación de contribuir por la Contribución Territorial Urbana, independientemente de su cumplimiento por el sujeto pasivo.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengarán ambas cuotas de las Tarifas de vivienda y actividad.

6.- Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 2ª, es decir, 5.750 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Quedarán exceptuados del pago de estas Tasas y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

c) Los declarados pobres, incluidos en el Padrón de Beneficencia.

d) Las personas o particulares, dentro del concepto de servicios voluntarios que no sean de uso y recepción obligatoria, que puedan utilizar los vertederos para deshacerse de las basuras industriales que generen, hasta un límite de 50 kilogramos, previa autorización municipal.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 las viviendas con valor catastral no superior a 1.297.800 pesetas, ocupadas por personas que en concepto de propietarios o arrendatarios, fueren además cabezas de familia, cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan del salario mínimo interprofesional de cada momento.

3. Estas exenciones y bonificaciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante el primer mes de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números 1 y 2 anteriores y a tenor del contenido del artículo 202-2 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admitirá ningún otro beneficio tributario.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. En los casos de altas y bajas el importe se prorrateará por trimestres naturales.

2. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

3. La prestación de servicios de carácter voluntario será solicitada previamente del Ayuntamiento, quien una vez justificada su realización, dará cuenta a la Administración de Rentas a efectos de la liquidación de la Tasa correspondiente.

4. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente.

así como haber abonado en la Depositaria el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fechas 25 de septiembre de 1984 y 22 de octubre de 1987 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 252 y 17, de 4 de noviembre de 1987 y 22 de enero de 1988, respectivamente.

936.—24.975,00

NUMERO 210. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA REGULACION Y CONTROL DEL TRAFICO URBANO Y POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad legislativa y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-l-a)-b), 25-2-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-28 de la última norma mencionada y 1 de la Ley 2/87, de 17 de marzo.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción la realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos, distintas a las habituales de señalización y ordenamiento del tráfico por la Policía Municipal. Igualmente, el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del Municipio, dentro de las zonas que a tal efecto se determinan y con las limitaciones a que se refieren los números siguientes.

2. Alcanzan estas actuaciones a los días laborables, de lunes a viernes desde las 9 a las 20 horas y el sábado desde las 9 a las 14 horas.

3. En algunos lugares singulares, el horario podrá ser distinto cuando así se establezca expresamente en el Bando correspondiente.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- Las Tasas se devengarán:

a) En el momento en que se inicie la actuación administrativa singular o se efectúe el estacionamiento de los vehículos en las vías públicas comprendidas en las zonas señaladas por el Ayuntamiento.

b) Periódicamente, cuando coincidiendo con el año natural y previa inclusión en el Registro, Padrón o Matrícula correspondiente, se notifiquen colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante Edictos en que así se advierta.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de estas Tasas:

A) En calidad de contribuyentes:

a) Los conductores de los vehículos, salvo en el caso previsto en la letra b) siguiente.

b) Los propietarios de los vehículos, cuando las Tasas se devenguen periódicamente con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 de esta Ordenanza.

B) Como responsable solidario, cuando el contribuyente sea el conductor del vehículo, el propietario de éste. A estos efectos, y a los de lo previsto en la letra A)-b) anterior, se entenderá por propietario del vehículo quien figure como titular del mismo en el Registro que regula el Código de la Circulación.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las cuotas serán de 25 pesetas por cada hora y media o fracción de aparcamiento. Excepcionalmente, los vehículos que aparquen entre las 14 y 14'55 horas, podrán permanecer dos horas al precio de 25 pesetas.

2. Los residentes con domicilio familiar en las zonas objeto de la presente regulación deberán proveerse de la oportuna tarjeta de vecino, que será habilitada previo pago de la Tasa de 1.500 pesetas anuales, indivisible y no fraccionable, y la justificación de tal condición para estacionar en dicha zona y domicilio del vehículo en la misma residencia.

3. Solo se concederá un distintivo de residente por propietario de vehículo y vivienda.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- No se producirá el hecho imponible o estarán exentos del pago de estas Tasas, los siguientes vehículos:

a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los vehículos Auto-taxi cuando el conductor esté presente.

d) Los vehículos en servicio oficial debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Provincia, Municipio y Comunidades Autónomas que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a Cruz Roja Española y las ambulancias.

g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expida la Delegación de Circulación y Transporte.

h) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga durante la duración de las mismas y horario autorizado, siempre que el conductor se encuentre presente y cumpla las normas específicas que regulan dichas operaciones.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- El pago de las Tasas se efectuará al proveerse de la correspondiente tarjeta de estacionamiento.

Art. 8.- 1. El Ayuntamiento hará público por los medios habituales, con quince días de antelación como mínimo a la fecha de comienzo o modificación de este servicio, el área total, la zona en que se divide y los lugares o vías públicas a que ha de afectar.

2. Los lugares o vías públicas en que se preste el servicio o se realicen estas actuaciones, serán objeto de la debida señalización, que facilite a los usuarios el conocimiento de tal extremo.

3. El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos de residente y de tarjeta de estacionamiento.

4. Las tarjetas de estacionamiento y los distintivos deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero, indicándose además en la tarjeta, mediante perforaciones, el año, mes, día, hora y minuto de la llegada al lugar de estacionamiento.

5. Los residentes que dispongan de tarjeta de vecino y transfieran sus vehículos lo comunicarán en el plazo de un mes, a partir de la transferencia, al Departamento de Tráfico Municipal dando igualmente cuenta del nombre, apellidos y domicilio del adquirente y devolviendo el distintivo.

6. Las tarjetas de estacionamiento y los distintivos habrán de ser adquiridos en los lugares señalados por el Ayuntamiento (Estancos, Quioscos y en la propia Depositaria Municipal).

7. Las Tasas podrán ser exigidas en régimen de autoliquidación, cuando así fuere dispuesto por el Ayuntamiento.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 1986 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 294 y 38, de 24 de diciembre de 1986 y 16 de febrero de 1987, respectivamente.

937.—12.938,00

NUMERO 211. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 199-b) y 212-28 de la última norma mencionada y 292-II-III del Código de la Circulación.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida de vehículos en la vía pública, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, en los casos siguientes:

- a) Cuando el conductor o titular del vehículo hubieren estacionado sobre la acera o paso de peatones señalizado o de forma que impidan la circulación o constituyan un peligro grave para la misma.
- b) Cuando el vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida y traslado del vehículo como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50 por 100 de la misma.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Serán sujetos pasivos de la Tasa y estarán, por tanto, obligados al pago, los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

- Por retirada y arraste de cada vehículo...	2.500 pesetas
- Por cada día o fracción de permanencia del vehículo en el depósito	350 pesetas

2. A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberán satisfacer las Tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquéllos, suficientemente acreditada.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfechas previamente las Tasas liquidadas con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Art. 8.- Si transcurrieren más de dos años desde la recogida y depósito de un vehículo sin que los interesados legítimos soliciten su devolución, se aplicarán las medidas legales y reglamentarias vigentes respecto a los vehículos abandonados.

Art. 9.- La exacción de las Tasas que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado de Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 1986 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 294 y 38, de 24 de diciembre de 1986 y 16 de febrero de 1987, respectivamente.

938.—8.775.00

NUMERO 301. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 197-d) y 216 al 229 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Procederá la imposición de Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 3.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.- 1. Tendrán la consideración de obras o servicios municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o delegados por otras Administraciones Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de Sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

Art. 5.- 1. Será obligatoria la exigencia de Contribuciones especiales, al amparo del artículo 219 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, por las obras y servicios siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.
- b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente, se podrá acordar la imposición de Contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 2 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse Contribuciones especiales en los siguientes casos:

- a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.
- b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.
- e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 6.- 1. La obligación de contribuir por Contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes, nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipo el pago de las Contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación, y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 7.- 1. Serán sujetos pasivos de las Contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales o comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el Término Municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 8.- Si se tratare de fincas o parte de fincas en régimen de propiedad horizontal, se girará una sola cuota a cargo de la Comunidad de propietarios, que podrá solicitar el desglose para cada uno de ellos, siempre que facilite el nombre de los propietarios y domicilio fiscal, su coeficiente de participación en la Comunidad y cuide de la notificación de las cuotas individuales que resulten. El plazo para solicitar la individualización de las cuotas terminará con el que se conceda para interponer recursos de reposición. De no hacerlo así, se entenderá aceptado que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 9.- 1. La base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes. Cuando las obras se realicen por la Brigada Municipal, se computarán los costes reales de personal y materiales más el 15 por 100 en concepto de costes indirectos de administración general.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que correspondan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

3. a) El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

b) En los proyectos que se redacten se podrán incluir fórmulas de variación del presupuesto de acuerdo con las alteraciones que puedan experimentar el coste de las obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, de acuerdo con el tiempo transcurrido entre la redacción del proyecto y la subasta o ejecución de los mismos; variaciones que serán tenidas en cuenta para la determinación o modificación de las cuotas definitivas de Contribuciones conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

4. Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el artículo 4-1-c) de esta Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, las Contribuciones especiales se determinarán en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 10.- La Corporación Municipal, en base al artículo 221 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, atendiendo a la naturaleza de las obras a realizar, ha establecido los porcentajes impositivos para la aplicación de Contribuciones especiales, sin que, en ningún caso, los tipos excedan del 90 por 100 del coste de las obras que se soporte por el Ayuntamiento.

A) Contribuciones especiales obligatorias

90 por 100 apertura de calles y plazas
80 por 100 primera pavimentación de calzadas
80 por 100 primera pavimentación de aceras
90 por 100 primera instalación de redes de aguas
80 por 100 primera instalación de redes de alcantarillado
90 por 100 primera instalación de redes de aguas residuales
90 por 100 primer establecimiento de alumbrado público

B) Contribuciones especiales potestativas

En los expedientes en que se acuerde la imposición de Contribuciones especiales potestativas, el porcentaje impositivo por cada concepto, ponderando la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares, en atención a la naturaleza de la obra o servicio, son los siguientes:

75 por 100 ensanchamiento de las nuevas alineaciones de calles o plazas y expropiaciones de terrenos
60 por 100 sustitución o mejora de aceras y calzadas
75 por 100 sustitución o renovación de las redes de aguas
75 por 100 sustitución o renovación de las redes de alcantarillado
75 por 100 sustitución o renovación de las redes de aguas residuales
75 por 100 sustitución o mejora del alumbrado público
40 por 100 jardines
50 por 100 establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios
70 por 100 cualquier otra clase de obras no comprendidas en los conceptos anteriores

Art. 11.- 1. El importe total de las Contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del artículo 5-2-e) de esta Ordenanza, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuere superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el artículo 5-2-f) de esta Ordenanza, se aplicará como módulo la base imponible de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el artículo 5-2-l) de esta Ordenanza, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos del artículo 5-2-g)-h) de esta Ordenanza, se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 12.- 1. Están exentas de la obligación de Contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258-1 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

2. Dada la naturaleza de las Contribuciones especiales, el Ayuntamiento no reconocerá más exenciones o bonificaciones que las anteriormente especificadas, salvo que aquéllas vengan impuestas por disposiciones con rango de Ley, que no sean de Régimen Local.

3. Quienes en virtud de lo dispuesto en el número anterior se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que de lugar la aplicación de las Contribuciones especiales.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 13.- 1. La exacción de las Contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de esta Ordenanza reguladora de las mismas.

2. Para las Contribuciones especiales que se impongan con carácter potestativo, el Ayuntamiento habrá de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

4. El expediente de aplicación de Contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio, como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

5. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el artículo 19-1 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de Contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación Municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

6. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de Contribuciones especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, cuando haya sido solicitada y sea procedente.

7. Una vez aprobado el expediente de aplicación de Contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuere conocido o, en su caso, por Edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 14.- El pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/68, de 14 de noviembre y sus sucesivas modificaciones.

Art. 15.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud de los contribuyentes, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria conforme a lo previsto en el artículo 30-4 de la Ordenanza Fiscal General.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de Contribuciones especiales no podrá hacerse con posterioridad a los quince días siguientes a la recepción por los interesados de la notificación para el pago de aquélla en período voluntario. Transcurrido el mismo sin solicitarlo, quedará al contribuyente decaído en sus derechos para tal concesión.

Art. 16.- El Ayuntamiento podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos o datos que fueren precisos para la determinación o liquidación de la cuota, quedando obligados a su presentación en el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a quince días, bajo la sanción a que hubiere lugar en el caso de que no lo efectúen. En el supuesto de no presentar los interesados los documentos reclamados, se pedirán de oficio a costa de los mismos, a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedirlos, sin perjuicio de la sanción a que pueda dar lugar.

Art. 17.- Las cantidades recaudadas por Contribuciones especiales solamente se destinarán a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubieren exigido.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 18.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

IX. ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 19.- 1. Los afectados por obras o servicios que deban financiarse con Contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, en el plazo previsto en el artículo 13-5 de esta Ordenanza, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a cincuenta millones de pesetas. En tal supuesto, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de estas Asociaciones se acomodará a lo que determinen las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación por mayoría absoluta de sus miembros y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quorum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 20.- Con los requisitos de mayoría establecida en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 21.- 1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas Tasas fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fechas 20 de abril de 1977 y 30 de octubre de 1981 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 14 de julio de 1977.

939.—40.500,00

NUMERO 401. — ORDENANZA REGULADORA DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE LA TENENCIA DE PERROS

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica del artículo 390 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción el mantenimiento de un registro estadístico de los perros existentes en la Ciudad en posesión de los particulares, junto a la exigencia del cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y disposiciones vigentes en materia sanitaria.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación de los servicios de registro y sanitarios.

IV. EL SUETO PASIVO

Art. 4.- Están obligados al pago de este Tributo los dueños de los perros, los representantes de los mismos, los poseedores o quienes ostenten la mera tenencia o tengan confiada su custodia.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- Este Tributo se liquidará con arreglo a la siguiente Tarifa anual:

Perros de cualquier raza.....	600 ptas.
-------------------------------	-----------

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- Quedarán exentos del pago del Tributo, sin perjuicio de su matriculación, los perros que sean propiedad de ciegos que los utilicen para su guía y los pertenecientes a Fuerzas de Seguridad y hospitales o servicios de rescate.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El abono del Tributo, así como la inscripción municipal, se acreditará mediante una medalla que se colocará en el collar del animal.

2. La inscripción en el Padrón Municipal, se efectuará mediante la correspondiente alta en los impresos facilitados en la sección de Tributos.

Art. 8-1. A los sujetos pasivos mencionados en el artículo 4 de esta Ordenanza y por los perros recogidos en la vía pública infringiendo las Ordenanzas y Bandos de policía, se les impondrá la multa correspondiente. No podrán ser retirados del Depósito Municipal sin haber acreditado su inscripción en el Padrón, así como el abono de los derechos de estancia.

2. Las estancias de los perros en el Depósito Municipal, devengarán por día o fracción, la cantidad de 500 pesetas.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Tributo con fin no fiscal fué tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, quedando en suspenso su aplicación hasta el Ejercicio de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1981, al amparo de la Ley 3/81.

941.-6.975.00

NUMERO 402. — ORDENANZA REGULADORA DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE LA APERTURA DE ZANJAS PARA USO PRIVADO EN VIAS PUBLICAS DE PAVIMENTACION RECIENTE

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica del artículo 390 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la solicitud y ejecución de obras abriendo el pavimento de las vías públicas que se encuentren en perfectas condiciones y no tengan una antigüedad superior a cinco años desde que fué entregada la obra de nueva pavimentación o reforma al Ayuntamiento.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se solicite la apertura de zanja cuando concurren las circunstancias expuestas en el artículo anterior.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Está obligado al pago de este Tributo la persona que solicite la autorización o licencia para la apertura de zanjas y, subsidiariamente, el propietario en cuyo beneficio se abra.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- Se establece como base el metro lineal o fracción del mismo que marque la longitud de la zanja a abrir, aplicándose las siguientes cuotas:

-Por metro lineal o fracción, día y hasta un máximo de 10 días	300 pesetas
-A partir del plazo anterior, se aplicará un incremento por metro lineal y día	100 por 100

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- Dada la finalidad de la presente exacción y por entenderse que el incumplimiento de los términos de esta Ordenanza no tiene discriminación por virtud de jurisdicciones especiales, no se admite ninguna exención, ni aun a favor de los Servicios Municipalizados.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- El solicitante de la licencia por apertura de zanjas, base de esta imposición, queda obligado a declarar en el acto de la presentación de la misma la longitud en metros de la zanja que pretende abrir, determinando el tiempo que estime ha de quedar abierta, con cuyos datos y por la Sección a cuyo cargo esté la tramitación de esta licencia, se efectuará la liquidación de la cuota correspondiente, que deberá ingresar en la misma fecha que reciba la notificación de la concesión mediante ingreso directo.

Art. 8-1. Se considerará la zanja tapada cuando el terreno o el suelo quede en las condiciones en que se encontraba antes de proceder a la

apertura, es decir, en las aceras con baldosines, cuando estén colocados éstos, y en las restantes, cuando se haya echado el aglomerado asfáltico.

2. Se estimará tapada la zanja en las calzadas, cuando haya sido cubierta con el aglomerado asfáltico y en las calles pavimentadas con adoquines, cuando estén colocados éstos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Tributo con fin no fiscal fué tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1974, por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 8 de enero de 1975 y autorizada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil en 7 de marzo de 1975.

940.-6.750.00

NUMERO 403. — ORDENANZA REGULADORA DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE LIMPIEZA Y DECORO DE FACHADAS, PATIOS INTERIORES, MEDIANERIAS Y PUERTAS QUE SE ABRAN HACIA EL EXTERIOR

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica del artículo 390 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la obligación de mantener con el debido ornato, decoro y limpieza, las fincas cuya fachada, patios interiores, muros y medianerías e instalaciones comerciales e industriales, incluso escaparates y anuncios, no reúnan las condiciones anteriormente expuestas. Dicha obligación se hace extensiva a los portales y escaleras de los edificios destinados a viviendas de comunidad que deban cumplir estas condiciones o carezcan de alumbrado.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se conoce por el Ayuntamiento la existencia de fachadas, muros o medianerías visibles desde la vía pública, que no estén convenientemente cuidadas en sus condiciones de ornato y adecentamiento y una vez que sean advertidos los propietarios para que corrijan las deficiencias, si dejaren pasar el plazo que se les conceda sin acometer las obras o reparaciones convenientes.

2.- La obligación se hace extensiva a las portadas, escaleras comerciales e industriales, incluidos los anuncios, que se encuentren en análogas circunstancias.

3.- Resultará también aplicable a los portales, escaleras y demás lugares de uso común que adolezcan de iguales defectos, así como a los patios interiores que no estén, cuando menos, convenientemente revocados, enlucidos y limpios. Asimismo se aplicará a los portales y escaleras de las viviendas de comunidad desprovistas de alumbrado, debiéndose poner un punto de luz por cada dos pisos al menos, más otro en el portal.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de este Tributo: cuando se trate de instalaciones comerciales o industriales, los concesionarios de las oportunas licencias de apertura del respectivo establecimiento y, en los demás casos, el propietario del inmueble.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. 1.- La base para liquidar el Tributo será el líquido imponible asignado a la finca por la Hacienda Pública, salvo cuando se trate de instalaciones comerciales, industriales o anuncios, a los que se asigna una cuota única conforme a la siguiente Tarifa:

a) El tipo de gravamen será el 15 por 100 de la base con una cuota mínima de 18.900 pesetas.

b) Las portadas y escaleras comerciales e industriales, incluidos los anuncios, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3, tendrán una cuota única de 13.500 pesetas.

c) Si las deficiencias a corregir se hallaren en edificio sito en la zona delimitada por un Plan Especial, por el carácter monumental o turístico de la zona, las cuotas se recargarán en un 100 por 100.

2.- La cuota correspondiente a este Tributo tendrá carácter irreducible y se pagará mediante un solo recibo anual.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- Dada la finalidad de la presente exacción, no se admite en esta materia exención alguna.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El Ayuntamiento formará, en el primer trimestre de cada año, una relación de todos los edificios e instalaciones que no cumplen las condiciones de ornato y adecentamiento.

2.- Formada la relación, serán requeridos los interesados por la Autoridad competente para que en el plazo señalado se corrijan las deficiencias, pasado el cual sin atender al requerimiento, se hará la inclusión en el Padrón correspondiente.

3.- Inexcusablemente deberá darse cuenta al Ayuntamiento, antes del día 30 del mes de noviembre de cada Ejercicio, de la realización de las obras y reparaciones necesarias a efectos de la exclusión del Padrón.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Tributo con fin no fiscal fué tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 3 de noviembre de 1976 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 20 de enero de 1977.

942.-9.225.00

NUMERO 404. — ORDENANZA REGULADORA DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE SOLARES SIN VALLAR

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica del artículo 390 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituyen el objeto de esta exacción los terrenos situados en el Término Municipal, que teniendo la condición de solares sin edificar conforme a lo previsto en la Ley del Suelo, carezcan de la correspondiente valla de cerramiento en la parte colindante con la vía pública, que les aislen del libre acceso del público.

2. El Ayuntamiento acude a esta forma de imposición por razones urbanísticas, para atenuar el antiestético aspecto que ofrecen los terrenos que se encuentran sin vallar, previniendo, además, las perniciosas consecuencias que pueden derivarse para la moralidad y la higiene.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- Este Tributo se devengará siempre que existan terrenos que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Estarán obligadas al pago de este Tributo las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias del terreno afectado.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Se aplicarán las siguientes cuotas, por metro lineal de fachada y año:

Zona 1ª	1.250 pesetas
Zona 2ª	1.050 pesetas
Zona 3ª	560 pesetas
Zonas 4ª y 5ª	350 pesetas

2. En todo caso, estas cuotas se refieren al año natural y serán irreducibles.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- Los procedimientos recaudatorios, así como los expedientes de apremio, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes de la Ordenanza Fiscal General.

Art. 7.- La Sección de Tributos de este Ayuntamiento, por conducto de la Alcaldía-Presidencia, requerirá en el mes de enero de cada año al Sr. Arquitecto Municipal y demás Servicios Técnicos de la Corporación, para que en el plazo máximo de dos meses forme la relación de los solares sin vallar sitos en el Término Municipal, la cual servirá de base para la confección del correspondiente Padrón, que se tramitará con los mismos requisitos previstos para las Ordenanzas Fiscales en los artículos 186 y siguientes del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Tributo con fin no fiscal fué tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 3 de noviembre de 1976 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 17 de enero de 1977.

943.-6.638.00

NUMERO 501. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA RADICACION

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 197-e) y 316 al 332 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto de Radicación la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza sitos en el Término Municipal.

2. A los efectos de este Impuesto, se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que se utilicen para cualesquiera actividades industriales, comerciales o profesionales.

3. Tratándose de actividades de carácter transitorio gravadas por la Licencia Fiscal, no se considerarán sujetas al Impuesto las que alcancen periodos de tiempo inferiores a treinta días naturales y solamente cuando este plazo haya vencido se entenderá devengado el Impuesto desde la fecha de iniciación de la actividad.

Art. 3.- No estarán sujetas al Impuesto las superficies utilizadas como viviendas, cualquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

Art. 4.- En la misma fecha en que entre en vigor el Impuesto quedarán suprimidas en el Término Municipal y con referencia a los locales gravados con aquél, las siguientes Tasas Municipales:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.

b) Derechos de laboratorio y Tasas de inspección de establecimientos industriales y comerciales.

c) Derechos por escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolle la actividad.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 5.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local objeto de imposición, háyase obtenido o no las oportunas licencias o autorizaciones, y aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

Art. 6.- 1. El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se referirán las cuotas de este Impuesto.

2. El Impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre, o aquél en que comience la utilización del local, cualquiera que sea el número de días de éste dentro de cada semestre.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 7.- 1. Estarán obligados al pago del Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen, dentro del Término Municipal, los locales definidos en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. En los casos de sucesión directa en la utilización del local por cualquier título, continuando el ejercicio de la misma actividad, el nuevo sujeto pasivo será responsable subsidiario de las cuotas no prescritas de este Impuesto.

3. En el supuesto del número anterior, quien pretenda adquirir la titularidad del local y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas de la transmisión. Si la certificación se expediese con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad que se señala.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.- La base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total las superficies no sujetas al Impuesto o excluidas del mismo.

Art. 9.- Quedarán excluidas en la determinación de la base imponible, por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficies que a continuación se señalan:

1.- Aquéllos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.

2.- Los ocupados por los servicios que las Empresas tengan destinados a finalidades espirituales y sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos, aparcamientos de vehículos, u otros similares.

3.- Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.

4.- Los reservados permanentemente por cualquier clase de Empresa, para servicios sanitarios o higiénicos de carácter gratuito.

5.- Los que en los establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupados por cocinas, lavaderos, planchadores y, en general, lugares no destinados a los clientes.

Art. 10.- Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas.

a) El Impuesto será liquidado por unidad de local o establecimiento. A estos efectos, se entenderá que la unidad de local de un mismo titular se rompe, tan solo cuando se produzcan separaciones de superficies por razón de calles y caminos públicos, o cuando tratándose de distintas edificaciones, no exista comunicación interior entre ellas. La unidad de local implicará la obligación de presentar una única declaración comprensiva de su total superficie, que originará, a su vez, la práctica de una única liquidación.

b) En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un solo local, se computará a cada uno la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del mismo ocupada en común.

c) En los ambigüos sitios dentro de locales destinados a espectáculos públicos, círculos recreativos o cualquier otra actividad diferente, la superficie computable será la que realmente ocupe, más una franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicio.

d) En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas, deberá realizarse el cómputo de la superficie considerando como tal la proyectada en plano horizontal por los espacios que estén destinados a su ocupación por el público.

e) Cuando el local se destine conjuntamente a actividad profesional y a vivienda, solo estarán sujetas a este Impuesto las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos propios de la profesión.

Art. 11.- 1. El tipo de gravamen por metro cuadrado de la superficie base de este Impuesto, estará en relación con la categoría fiscal de la calle en que se encuentre ubicado el local, de conformidad con el cuadro siguiente:

Cuota anual en pesetas

Zonas Fiscales

1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
215	154	110	78	56	40

2. Las categorías fiscales de las calles, con arreglo al artículo 323-3 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, son de seis clases.

3. Las categorías fiscales, así como la clasificación de calles de este Término Municipal, figuran en el anexo número 2 a esta Ordenanza.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación, se procederá a tramitar expediente de clasificación por omisión con los trámites previstos en el artículo siguiente.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chafalán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

6. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los recintos de los locales carezcan, propiamente, de fachadas a calles, se les aplicará en orden a la clasificación por calles, la categoría

que corresponda a aquélla donde se encuentre el local de entrada o acceso principal.

Art. 12.- La modificación de la clasificación viaria, contenida en el anexo a esta Ordenanza, deberá realizarse mediante expediente instruido al efecto, con informe preceptivo de los Servicios Técnicos Municipales, de la Intervención General y del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

Art. 13.- La cuota bruta del Impuesto se determinará multiplicando la superficie computada como base imponible por el tipo impositivo que corresponda, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se encuentre ubicado el local.

Art. 14.- 1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de las tarifas de Licencia Fiscal que corresponda satisfacer sobre actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas:

a) Cuotas de Licencia Fiscal sobre actividades comerciales e industriales:

	Coeficientes
Hasta 3.960 pesetas	0,5
De 3.961 a 7.920 pesetas	1,-
De 7.921 a 26.400 pesetas	1,5
De 26.401 a 52.800 pesetas	2,-
Más de 52.800 pesetas	2,5

b) Cuotas de Licencia Fiscal sobre actividades de profesionales y artistas:

	Coeficientes
Hasta 6.600 pesetas	0,5
De 6.601 a 13.200 pesetas	1,-
Más de 13.200 pesetas	1,5

2. Para determinar estos coeficientes correctores solo se computará la cuota o suma de cuotas devengadas por las actividades ejercidas en cada local.

3. En los casos en que se satisfagan cuotas de Licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un Municipio, a los efectos de la aplicación de los coeficientes correctores, se computarán únicamente las cuotas que correspondiera exigir si dicho ejercicio se limitara a este Municipio.

4. Cuando la cuota de Licencia ampare el ejercicio profesional en varios locales sitos en el Término Municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos será el que corresponda a la cuantía de aquella cuota.

5. En el caso de no satisfacerse cuotas de Licencia Fiscal sobre actividades comerciales e industriales o por no hallarse la Empresa de que se trate sujeta al indicado Impuesto, o porque gozase del beneficio de exención del mismo, procederá aplicar el índice corrector mínimo correspondiente de los señalados en las escalas contempladas en las letras a) y b) del presente artículo.

Art. 15.- 1. En los casos de locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota bonificada, o en caso de no existir bonificaciones, a la bruta, se aplicarán los coeficientes correctores comprendidos en el siguiente cuadro:

Cuadro de situaciones de local para aplicación de los coeficientes correctores

Situación del local	Cálculo del coeficiente	Coeficiente
Planta baja exterior	—	1,-
Planta baja interior	—	0,60
Planta sótano	—	0,70
Planta alta exterior	—	0,80
Planta alta interior	0,80 x 0,60	0,48

2. A los efectos de aplicación del cuadro que antecede se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El coeficiente por situación interior del local no será de aplicación a los locales sitos en los denominados pasajes y galerías comerciales.

b) Cuando los distintos locales estuviesen comunicados interiormente para el público, se aplicará, exclusivamente, el coeficiente más elevado de los que puedan afectarles.

c) Cuando dentro de la unidad de local coexistan superficies que, por no estar comunicadas entre sí, puedan considerarse independientes, los coeficientes correctores por situación interior, altura o profundidad, se aplicarán separadamente a las respectivas superficies, atendidas sus peculiaridades.

d) Se entenderá por sótano el local que estando situado íntegramente por debajo del nivel de la vía pública, no tenga acceso directo desde ella.

3. Los coeficientes correctores por Licencia Fiscal, de un lado, y por situación, de otro, se aplicarán, separadamente, sobre la cuota bonificada. A efectos operativos, sin embargo, se procederá así:

a) Se aplicará el coeficiente de Licencia Fiscal sobre la cuota bonificada. El resultado hará de minuendo.

b) Se aplicarán después, sobre las diversas superficies -valoradas éstas en función del cociente de dividir la cuota bonificada por la base imponible- los coeficientes de situación que correspondan. La suma de productos así obtenidos se deducirá de la cuota bonificada. El resultado hará de sustraendo.

c) La diferencia entre minuendo y sustraendo, obtenidos ambos como se hace constar en los apartados anteriores, será la cuota corregida.

Art. 16.- 1. A la cuota corregida, según determina el artículo anterior, se aplicarán coeficientes reductores en atención a la superficie del local, conforme a la siguiente escala:

Hasta 500 m/2 de base imponible	sin reducción
De 501 a 1.000 m/2	5 por 100
De 1.001 a 5.000 m/2	7 por 100
De 5.001 a 10.000 m/2	10 por 100
De 10.001 a 20.000 m/2	15 por 100
De 20.001 m/2 en adelante	20 por 100

2. Para la aplicación de esta escala, se procederá previamente a dividir la cuota corregida por la base imponible.

3. La cantidad así obtenida se multiplicará por el número de metros de cada tramo de la escala, aplicando al producto el correspondiente porcentaje.

4. La suma de resultados parciales obtenidos conforme al número anterior se deducirá de la cuota corregida, para obtener la líquida.

5. A los efectos de aplicación de esta escala, se considerará, en su conjunto, la superficie que comprenda la unidad de local, cualquiera que sea el número de actividades que sobre ella se ejerzan y cualquiera que sea la situación interior, exterior, baja o alta, en que la misma se encuentre en relación con la vía pública.

Art. 17.- 1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de la máxima autorizada en el artículo 323 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, las cuotas exigibles podrán ser inferiores al 30 por 100 de las líquidas, con arreglo al artículo 323 citado en el número anterior.

Art. 18.- 1. Cuando los establecimientos industriales estuvieren emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin en los Planes y normas urbanísticas aprobadas o en las Ordenanzas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, será recargada la cuota a satisfacer, en un 30 por 100.

2. La aplicación de este recargo sancionador no quedará afectada por la limitación impuesta en el artículo 17-1 de la presente Ordenanza.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 19.- 1. Gozará de exención total del Impuesto la utilización de locales para:

a) Centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.

b) Hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios, en la parte que estén dedicados a fines de asistencia y seguridad social.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas que ejerzan Entidades benéficas o benéfico-docentes de carácter público o privado. Las Cajas de Ahorro, por la utilización de los locales destinados a Monte de Piedad y obras benéfico-sociales.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a Entidades públicas o privadas de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten, mediante certificación de la Administración competente, que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el Decreto de 4 de julio de 1963, para gozar de beneficios fiscales.

e) Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado pertenecientes a Empresas industriales o comerciales, siempre que concurran las condiciones siguientes:

10.- Que se utilicen exclusivamente por los empleados de las respectivas Empresas.

20.- Que la Entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la Administración competente a que se refiere el apartado anterior.

2. Gozará igualmente de exención de este Impuesto la utilización de locales por el Estado y sus Organismos autónomos, la Comunidad Autónoma, la Provincia, el Municipio y demás Entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como los Consorcios de que forme parte.

Art. 20.- 1. Por razón de la actividad del sujeto pasivo se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota:

a) El 80 por 100 de la correspondiente a las superficies no construidas o descubiertas y que exclusivamente se dediquen a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre y depósitos de agua.

b) El 70 por 100 de la correspondiente a las superficies dedicadas a campings.

c) El 60 por 100 de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

d) El 45 por 100 de la cuota en los edificios destinados a almacén cerrado al público, situados en lugar distinto al del establecimiento principal.

e) El 40 por 100 de la cuota en los aparcamientos y garajes.

f) El 35 por 100 de la cuota en los almacenes generales de depósitos y guardamuebles.

g) El 30 por 100 de la cuota en los establecimientos dedicados a la venta, tanto al por mayor como al por menor, de artículos que por sus especiales características necesiten gran superficie de ocupación, así como en los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de libros.

2. Por razones de interés social o público, gozarán de bonificación del 50 por 100 de las cuotas:

a) La utilización de las instalaciones deportivas referidas en el artículo 19-1-e) de esta Ordenanza, cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

b) La utilización de locales destinados a la enseñanza oficial, cuando no gozaren de exención total.

3. Las industrias turísticas declaradas como de temporada por la Administración competente gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el período de cierre con respecto a la totalidad del período impositivo anual.

4. Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por este Municipio, en virtud de acuerdo adoptado por mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

5. En el supuesto de que las condiciones exigidas en el apartado 1 de este mismo artículo, a efectos de concesión de la bonificación prevista, existan solamente en una parte de la superficie del local, se aplicará la bonificación en proporción a esa parte de superficie que reúna los citados requisitos.

6. En el caso de que concurran sobre una misma cuota diferentes causas de bonificación se aplicará en primer lugar, la que figure primera en el orden fijado en este artículo, sobre la cuota así bonificada se aplicará la siguiente bonificación que corresponda, y así sucesivamente.

Art. 21.- Los locales o establecimientos sitos en los Polígonos Industriales, acogidos a los beneficios de la Ordenanza Fiscal sobre "medidas de fomento a las inversiones productivas en el Término Municipal de Burgos", gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota líquida, conforme se previene en el artículo 4 de dicha Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 22.- 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 5 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos del Impuesto, referidos en el artículo 7, deberán presentar la correspondiente "declaración de alta o modificación", en alguna de las dos siguientes modalidades:

a) "Declaración de alta o modificación ordinaria", con arreglo al modelo impreso que les facilitará la Corporación y en el cual constarán, como mínimo, los datos de identificación del contribuyente, descripción gráfica del local y su emplazamiento, su superficie total, la descomposición de esta superficie según las características determinantes de las causas de exclusión, corrección y bonificación que se aleguen, cuotas por la actividad desarrollada en el local en concepto de Licencia Fiscal sobre actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas, y demás datos necesarios para el señalamiento de la cuota.

b) "Declaración de alta o modificación simplificada", a la que podrán acogerse los contribuyentes que satisfagan cuota de Licencia Fiscal no superior a 3.960 pesetas y cuyo local no rebase una superficie de 25 metros cuadrados. También debe hacerse con modelo impreso que facilitará la Corporación, en el cual constarán los datos de identificación del contribuyente, la localización de la actividad sujeta y la superficie total del local. En cuanto a las superficies excluidas, el contribuyente podrá optar entre: 1) consignar y detallar las que estime lo son; 2) aceptar que provisional y alzada se deduzca de la superficie total un 20 por 100 de la misma para determinar la base imponible, todo ello sin perjuicio de posterior comprobación para la liquidación definitiva.

2. Los datos reseñados en las citadas declaraciones producirán alta o modificación en el Padrón correspondiente.

3. Asimismo, tendrán acceso al Padrón las variaciones que se produzcan como resultado de Actas de inspección una vez que sean firmes.

4. Los contribuyentes que cesen en la utilización o disfrute del local gravado deberán solicitar la baja en el Padrón mediante la oportuna declaración a este efecto, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se produzca tal hecho.

Art. 23.- 1. Las "declaraciones de alta o modificación ordinarias", a que se refiere el artículo anterior, originarán una liquidación provisional que será objeto de notificación individualizada al contribuyente, con expresión de los recursos que quepa interponer contra la misma.

2. Cuando el contribuyente se hubiere acogido al sistema de "declaración simplificada", la liquidación se obtendrá multiplicando por el coeficiente 0,6 la cuota bruta que resulte de aplicar el tipo correspondiente a la base imponible determinada según el artículo anterior. El ingreso de la cuota que así resulte no privará al contribuyente del derecho a presentar una declaración ordinaria que sustituya a la simplificada, a efectos de la posterior liquidación definitiva.

Art. 24.- 1. El Padrón o Matricula se someterá cada año a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, según las competencias que le han sido conferidas por el artículo 24-f) del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

2. Aprobado dicho documento, se expondrá al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de un mes, para examen, sugerencias y reclamación de los interesados.

Art. 25.- 1. Las modificaciones por cualquier causa se produzcan, una vez efectuada la inclusión en el Padrón, se notificarán a la Administra-

ción Municipal en el plazo de treinta días hábiles siguientes, suscribiendo el oportuno modelo impreso.

2. Cuando las citadas modificaciones motivaren aumento de la cuota semestral, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de esta Ordenanza.

3. Las modificaciones que reduzcan la cuota semestral y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efectos a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración Municipal. No obstante, si el cese de actividad o la reducción de cuota se produjeran en el último mes de cada semestre y la oportuna notificación se formalizase dentro del plazo de treinta días, conforme al número 1 de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del semestre siguiente a la fecha de cese o reducción de cuota, aunque se solicitare dentro del primer mes del siguiente semestre.

Art. 26.- Los procedimientos utilizados para la recaudación de este Impuesto, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuarán en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 27.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Impuesto fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de noviembre de 1979 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 8 de abril de 1980, excepto el anexo número 2 sobre categorías fiscales de las calles, que permanece vigente.

944.-43.200,00

NUMERO 502. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 197-e) y 333 al 349 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El Impuesto Municipal sobre Solares gravará:

a) Los terrenos que tengan la calificación de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados, o solo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o que vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Art. 3.- Tendrán la condición de solares:

a) En los municipios en que exista Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

10.- Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

20.- Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los municipios en que no exista Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Art. 4.- 1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura no alcancen la determinada en el planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2.- Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses. Para sujetar a este Impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será precisa la declaración de tal

situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

3.- Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

4.- Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5.- Serán declaradas construcciones derruidas, aquellas en que haya desaparecido, como mínimo, el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como viviendas.

Art. 5.- 1. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los municipios en que exista Plan General Municipal:

10.- Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la calificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

20.- Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

b) En los municipios que carecieran de Plan General Municipal:

10.- Los que, por contar con los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado a) anterior, se incluyan en un proyecto de delimitación que, tramitado por el Ayuntamiento, haya sido aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, donde estuviere constituida o, en su defecto, por el órgano urbanístico competente de la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial.

20.- Los que, sin contar con los citados servicios, el mismo proyecto de delimitación los incluya como tales por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en la mitad de su superficie.

Art. 6.- Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los municipios en que exista Plan General Municipal:

10.- Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

20.- Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los municipios que carecieran de Plan General o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento, se equiparán a suelo urbanizable programando los terrenos calificados como de reserva urbana en programas de actuación o en planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Art. 7.- No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y Centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, de recreo y expansión, Centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que están adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos a los Centros docentes, en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias.

e) Los terrenos ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiere dicho Plan, se incluyan en un proyecto de delimitación, mientras no cuenten, por lo menos, con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a consecuencia de la ejecución de las obras de urbanización.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 8.- 1. Nacerá la obligación de contribuir por este Impuesto, cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.

b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras, durante el plazo fijado en la misma, salvo causa de fuerza mayor.

c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2-a) de esta Ordenanza, en los que existan construcciones que alcanzan la altura o volumen mínimo exigido y que, a consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerados como construcciones insuficientes de conformidad con el artículo 4 de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Art. 9.- El Impuesto será anual y se devengará el día uno de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el día uno de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieren producido durante el Ejercicio económico en curso.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 10.- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

a) Los propietarios.

b) Los usufructuarios, por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpétuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 11.- 1. La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

Art. 12.- La base liquidable de este Impuesto es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones procedentes conforme al artículo 339 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, consistentes en los beneficios tributarios establecidos para la Contribución Territorial Urbana.

Art. 13.- En la modalidad del artículo 2-a) de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias, serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinosa o derruida.

a) Durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este Impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas	1,50 por 100
b) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,38 por 100
c) Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,78 por 100
d) A partir de la terminación del período anterior	6,00 por 100

Art. 14.- En la modalidad del artículo 2-b) de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resultan de la siguiente escala progresiva:

a) Los terrenos urbanizables programados, en tanto no sea aprobado el Plan Parcial correspondiente	0,50 por 100
b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad del artículo 2-a), durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente Plan Parcial	0,50 por 100
c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados, durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	0,82 por 100
d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados, durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	1,35 por 100
e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados, durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	2,22 por 100
f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados, durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior	3,65 por 100

g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados, durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior 6,00 por 100

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 15.- Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo, por razón de los bienes sujetos a este Impuesto:

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, por los siguientes bienes inmuebles:

a) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones Religiosas e Institutos de vida consagrada.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo. Todos los demás bienes de naturaleza urbana de Entidades o personas eclesiásticas quedarán sujetos a tributación conforme a las Leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás Instituciones o personas.

2. El suelo y las construcciones de los Gobiernos extranjeros destinadas a su representación diplomática o consular, o a sus Organismos Oficiales, a título de reciprocidad.

3. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan renta.

4. Los bienes a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

5. El Banco de España, el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades Oficiales de Crédito, siempre que ostenten la condición de contribuyentes.

6. El Ente público de Radiotelevisión Española, así como las Sociedades Gestoras del tercer canal.

Art. 16.- Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente, los siguientes bienes sujetos a este Impuesto:

1. Los de uso público. En particular, se entenderán comprendidos en esta exención los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal, las Tasas y Tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de Beneficencia general, local o particular y Pósitos, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal. Igualmente, las Cajas Generales de Ahorro popular, respecto de los de su propiedad destinados a Montes de Piedad y a obras benéfico-sociales.

5. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

6. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y riesgo construidos por Empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y por los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

8. Los declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos, conforme a la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

9. Los construidos por propietarios de fincas rústicas destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los productores agrícolas.

10. Los terrenos afectos directamente a la investigación y explotación de los hidrocarburos.

11. Los ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

Art. 17.- Estarán exentos del Impuesto Municipal sobre Solares, los bienes cuya base imponible en la Contribución Territorial Urbana no exceda de 200 pesetas.

Art. 18.- 1. Gozarán durante veinte años de exención de este Impuesto, los terrenos ocupados por instalaciones construidas por Empresas industriales o comerciales que se destinen a la práctica deportiva del personal dependiente de las mismas, con carácter meramente de aficionado, siempre que dichas instalaciones no produzcan renta alguna.

2. Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior, las instalaciones deportivas propiedad de los clubs, sociedades o entidades de carácter privado construidas a partir de la promulgación de la Ley 23 de diciembre de 1961.

Art. 19.- 1. Serán igualmente de aplicación a este Impuesto las exenciones que para la Contribución Territorial Urbana estén establecidas por cualquier Ley de carácter especial.

2. Las exenciones previstas en las normas anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan en la citada Contribución Territorial Urbana por disposición de rango legal suficiente, las cuales rectificarán de forma automática, el contenido de la presente Ordenanza Fiscal.

3. El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente, que habrá de formular en todo caso, y surtiendo efecto a partir del Ejercicio económico siguiente.

Art. 20.- 1. Disfrutarán de una bonificación permanente del 95 por 100 de la cuota, los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos y autorizados por el Ministerio correspondiente y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de los mismos, cuando los pongan al servicio de éstos, sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará a lo previsto en el artículo 19 de esta Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 21.- El Ayuntamiento formará un Registro Municipal de los solares y terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Art. 22.- 1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Cuando los sujetos pasivos no presentaren las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá, de oficio, a incluir en el Registro los solares y terrenos sujetos, o a rectificar las presentadas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Art. 23.- 1. El Ayuntamiento, de oficio, modificará periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro, para adaptarla a las estimaciones unitarias a efectos del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, para su aplicación desde la fecha en que tales estimaciones entren en vigor.

2. No se admitirán más reclamaciones contra estas valoraciones unitarias que las previstas en el texto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, durante los trámites de aprobación de dichas estimaciones periódicas.

Art. 24.- 1. El Registro de solares y terrenos sujetos al Impuesto, se modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al Impuesto.

b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación a las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de clasificación urbanística o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Art. 25.- 1. Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro correspondiente, se anunciará por Edictos la exposición al público de tal documento por plazo de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

2. Toda alteración de los datos consignados en el Registro del Impuesto, se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

Art. 26.- La recaudación de este Impuesto, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y demás normas concordantes).

Art. 27.- Los ingresos que se obtengan por razón de la modalidad prevista en el artículo 2-b) de esta Ordenanza, se afectarán a la gestión urbanística municipal. Serán de aplicación preferente a la financiación de proyectos de urbanización referentes al sector en que se encuentren ubicados los terrenos gravados, una vez que tales proyectos se hallen definitivamente aprobados y sean ejecutivos con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 28.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Impuesto fué tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de marzo de 1979 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 29 de octubre de 1979.

945.—41.063.00

NUMERO 503. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 197-e) y 350 al 361 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquéllos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Art. 3.- No estará sujeto al Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 4.- 1. Tendrán la condición de solares:

a) En los municipios en que exista Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

10.- Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

20.- Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los municipios en que no exista Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los municipios en que exista Plan General Municipal:

10.- Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la calificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

20.- Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

b) En los municipios que carecieren de Plan General Municipal:

10.- Los que, por contar con los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado a) anterior, se incluyan en un proyecto de delimitación que, tramitado por el Ayuntamiento, haya sido aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, donde estuviere constituida o, en su defecto, por el órgano urbanístico competente de la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial.

20.- Los que, sin contar con los citados servicios, el mismo proyecto de delimitación los incluya como tales por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los municipios en que exista Plan General Municipal:

19.- Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

20.- Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los municipios que carecieran de Plan General o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento, se equipararán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes Parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 5.- Nacerá la obligación de contribuir y el período impositivo se determinará, de conformidad con las reglas que se especifican en los apartados y artículos siguientes:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

c) A los efectos previstos en los dos apartados anteriores, se entenderá como fecha de transmisión:

19.- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de inscripción o inscripción de éstos en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

20.- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En la modalidad a que se refiere el artículo 2-b) de esta Ordenanza, cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva.

Art. 6.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 1 anterior.

Art. 7.- 1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en el artículo 2-b) de esta Ordenanza y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del artículo 2-a) de esta Ordenanza, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuere superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Art. 8.- Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual, en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo anterior.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 9.- 1. Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyente:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2 de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título gratuito, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ordenanza.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del número anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

3. En los casos de adquisición de una vivienda por el inquilino, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

Hasta cinco años de antigüedad del arrendamiento	20 por 100
De más de cinco hasta diez años	30 por 100
De más de diez hasta quince años	40 por 100
De más de quince hasta veinte años	50 por 100
De más de veinte hasta treinta años	60 por 100
De más de treinta hasta cuarenta años	70 por 100
De más de cuarenta hasta cincuenta años	80 por 100
De más de cincuenta años	90 por 100

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 10.- La base del Impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición, o valor inicial y final, respectivamente.

Art. 11.- 1. El valor final será el fijado anualmente por la Corporación en el índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el Término Municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados para el año en que se produzca el devengo del Impuesto.

2. Si al comienzo de un nuevo período de valoración no existieren aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración, los cuales se estimarán, a todos los efectos, prorrogados durante el respectivo ejercicio.

3. A los efectos de determinar el valor final, no se tomará en consideración el declarado por los interesados.

4. La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar sobre él las edificaciones.

Art. 12.- El valor inicial del terreno se determinará igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 anterior. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período de imposición, la Administración podrá tomar en cuenta las que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Derechos Reales.

Art. 13.- 1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas Contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de Contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

Hasta diez años de antigüedad	40 por 100
De más de diez hasta veinticinco años	50 por 100
De más de veinticinco hasta cincuenta años	60 por 100
De más de cincuenta hasta setenta y cinco años	70 por 100
De más de setenta y cinco años	80 por 100

2. A los efectos de la letra b) del número anterior se tomarán como años completos el de la obra nueva y el del devengo del Impuesto y el contri-

buyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva y certificado final de obra.

Art. 14.- 1. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce, limitativos del dominio, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el periodo de imposición, o los terrenos sobre los que se constituya tal derecho, se aplicarán para determinar la base del Impuesto las reglas establecidas en el artículo 26 de la Ley 29/87, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y artículo 10-2 del Real Decreto-Legislativo 3050/80, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) anterior.

2. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados a) y b) del número 1 anterior.

3. En los censos enfiteutivos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

4. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 anterior.

5. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo su suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/76, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 19/75, de 2 de mayo.

Art. 15.- En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al Impuesto no se incluirán las que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 por 100 de aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 16.- Los tipos impositivos a aplicar a los distintos supuestos serán:

1. Para la modalidad prevista en el artículo 2-a) de esta Ordenanza, el tipo de gravamen se fijará en función del resultado de dividir el tanto por ciento que represente el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el periodo de imposición. Se adecuará a la siguiente escala:

Porcentaje menor del cinco.....	15 por 100
De más de cinco hasta el diez	17 por 100
De más de diez hasta el treinta	25 por 100
De más de treinta hasta el cincuenta	35 por 100
De más del cincuenta	40 por 100

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2, el tipo de gravamen será del 5 por 100.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 17.- Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/73, de 30 de noviembre:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de Empresas en los términos que establece el artículo 13 de la Ley 76/80, de 26 de diciembre. Para aplicar esta exención, el contribuyente aportará la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

Art. 18.- 1. Estarán exentos de pago del Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga, como contribuyentes, sobre las siguientes personas y Entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos y las Comunidades Autónomas.

b) La Provincia a que este Municipio pertenece.

c) El Municipio de Burgos y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre este Municipio y los Consorcios de que forme parte.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos que tengan el carácter de Entidades de previsión social y se hallen constituidos e inscritos por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Además de las exenciones que se mencionan en el número anterior, gozarán de exención en la modalidad prevista en el artículo 2-b) de esta Ordenanza, los incrementos del valor de:

a) Los terrenos destinados a Centros de enseñanza que cuenten con autorización de la Administración educativa competente.

b) Los pertenecientes a RENFE.

c) Los pertenecientes a la Iglesia Católica, a que se refiere el artículo 258-1 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en el artículo 2-b) de esta Ordenanza, los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

4. Los terrenos exentos y bonificados conforme a los números 2 y 3 anteriores quedarán sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos. En estos casos, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en el artículo 2-b) de esta Ordenanza, aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

5. Las cantidades satisfechas como consecuencia de liquidaciones decenales, tendrán el carácter de entregas a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad del artículo 2-a). A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el periodo de imposición.

6. Los terrenos sitos en los Polígonos Industriales cuya transmisión se produzca para la creación de instalaciones industriales o fabriles, acogidos a los beneficios de la Ordenanza Fiscal sobre "medidas de fomento a las inversiones productivas en el Término Municipal de Burgos", gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota líquida, conforme se previene en el artículo 4 de dicha Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 19.- El Ayuntamiento fijará anualmente los tipos unitarios de valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el Término Municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del Impuesto y serán impugnables ante el Ayuntamiento, al igual que ésta, en término de treinta días. Contra el acuerdo definitivo adoptado por el Ayuntamiento cabe recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial, el cual no superará por sí solo la aplicación de esta Ordenanza.

Art. 20.- 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Art. 21.- Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Art. 22.- 1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto les facilitará la Oficina Gestora Municipal, una vez que el Ayuntamiento establezca los modelos reglamentarios.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las Arcas Municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 20 anterior.

4. Obtenidos los datos necesarios, bien sea de oficio o a instancia de parte, la Sección de Rentas y Exacciones procederá a instruir el oportuno

expediente pasándole, si fuera preciso, a informe del Sr. Arquitecto Municipal.

Art. 23.- Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Art. 24.- La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias, previstas en la Ordenanza Fiscal General, en cuanto dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Art. 25.- 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento la declaración a que se refiere el artículo 20 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiere extendido.

Art. 26.- La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y demás normas concordantes.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 27.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Impuesto fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de marzo de 1979 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 29 de octubre de 1979, excepto el índice de tipos unitarios, que permanece vigente.

946.-44.475.00

NUMERO 504. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 185 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 197-e) y 362 al 371 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El Impuesto Municipal sobre la Circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, considerándose como tales, los matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- 1. El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente, el Impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de matriculación o baja definitiva del vehículo.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Están obligados al pago del Impuesto, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente. Deben satisfacer el Impuesto en este Ayuntamiento, las personas naturales que residan habitualmente en el Término Municipal y las personas jurídicas que tienen su domicilio fiscal en el mismo.

2. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse en este Ayuntamiento el Impuesto correspondiente, si aquéllas se encuentran sitas en el Término Municipal de Burgos.

Art. 5.- Cuando se produzca un conflicto de atribuciones entre este Ayuntamiento y otro que se considere con derecho para la exacción del Impuesto sobre el mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del Impuesto en este Ayuntamiento, si estima que es el de su domicilio, acreditándolo ante el otro Ayuntamiento.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6.- Las cuotas del Impuesto serán las siguientes:

	PESETAS
A) TURISMOS	
De menos de 8 HP fiscales	1.648
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	4.636
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales	9.888
De más de 16 HP fiscales	12.360
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	11.536
De 21 a 50 plazas	16.480
De más de 50 plazas	20.600
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	5.768
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	11.536
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	16.480
De más de 9.999 kg. de carga útil	20.600
D) TRACTORES	
De menos de 16 HP fiscales	2.368
De 16 a 25 HP fiscales	3.708
De más de 25 HP fiscales	11.536
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.368
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	3.708
De más de 2.999 kg. de carga útil	11.536
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	620
Motocicletas hasta 125 cc.	620
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.032
Motocicletas de más de 250 cc.	3.092

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados a transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de Policía y Orden Público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este Municipio.

e) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estuvieren destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

f) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes Diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

g) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los doce caballos fiscales (12 HP) y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

h) Las ambulancias que pertenezcan a la Cruz Roja, a la Seguridad Social o a las Instituciones benéficas o benéfico-docentes, siempre que en todos los casos indicados presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

Art. 8.- Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente, previa solicitud de parte interesada:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de Auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 9.- Para la aplicación de las normas anteriores habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación y en las normas del texto del Impuesto sobre el concepto de las diversas clases de vehículos.

Art. 10.- El pago del Impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año para los vehículos que estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o modificación en el vehículo, que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo para el pago del Impuesto o de la liquidación complementaria será de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 11.- Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo, o la baja definitiva del mismo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto.

Art. 12.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, tendrá la consideración de infracción fiscal.

Art. 13.- 1. Las declaraciones presentadas en la Jefatura Provincial de Tráfico, según se determina reglamentariamente, deben ser trasladadas a este Ayuntamiento a los efectos tributarios correspondientes.

2. De igual manera, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Impuesto fué tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 1986 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 294 y 38, de 24 de diciembre de 1986 y 16 de febrero de 1987, respectivamente.

947.-16.425,00

NUMERO 505. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículos 185 y 231-1 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 197-e) y 372 al 377 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará:

- El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.
- Las cuotas de entrada de socios en Sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.
- El disfrute de toda clase de viviendas cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas.
- El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nacerá en cada uno de los supuestos:

- Al percibir la ganancia de las apuestas.

b) Al satisfacer las cuotas de entrada en Sociedades o círculos deportivos o de recreo.

c) El 31 de diciembre de cada año, en lo que se refiere al disfrute de viviendas y aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

- El ganador de las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.
- Quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo carácter de sustitutos del contribuyente las Sociedades o círculos que perciban estos importes.
- Quienes disfruten de las viviendas, cualquiera que sea el título, incluido el precario.
- Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto. Tiene la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que podrá exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo a este Municipio, cuando dentro de él radique el coto de caza o pesca o su mayor parte.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- Las bases aplicables para la liquidación de este Impuesto serán las siguientes:

- En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas, hechas con intervención de Agentes o Corredores, en cuyo caso la base será únicamente del importe de las apuestas gananciosas.
- En las cuotas de entrada en Sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando hayan de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la Entidad dé derecho a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.
- En el disfrute de las viviendas, el exceso sobre diez millones de pesetas del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en este Término Municipal.
- En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Art. 6.- Los tipos impositivos que se aplicarán sobre las bases determinadas en el artículo 5 anterior, serán los siguientes:

- Del 15 por 100 para las apuestas a que se refiere el apartado a) del artículo 2 de esta Ordenanza.
- Del 20 por 100 para las cuotas de entrada de socios en Sociedades o círculos deportivos o de recreo.
- Del 0,60 por 100 para el disfrute de viviendas.
- Del 20 por 100 para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- Dada la finalidad de la presente exacción, no se admite en esta materia exención alguna.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- Las obligaciones que habrán de cumplimentar, en cada supuesto, los sujetos pasivos de este Impuesto serán las siguientes:

1.- Los organizadores de las apuestas:

- Formular a la Administración Municipal, quince días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.
- Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.
- Utilizar para las apuestas que se celebren en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal.
- Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.
- Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del Impuesto, cuando éstos los requieran.

2.- El sustituto del contribuyente a que se refiere el número anterior:

- Deberá presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación prevista en el apartado d) anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el

día precedente, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el Impuesto, mediante la retención a que viene obligado.

b) La Comisión Municipal de Gobierno podrá ampliar, a petición de las Empresas, el período de tiempo establecido en el anterior apartado sin que en ningún caso pueda exceder de quince días y con la condición previa de que las mismas constituyan una fianza en metálico equivalente al importe del Impuesto durante un mes.

3.- Entradas de socios:

a) Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la Entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales y número de los mismos, así como el importe total de las cuotas.

b) Simultáneamente con la presentación de la declaración del apartado a) anterior, deberá ingresar el importe del Impuesto consignado en la misma, directamente en las Arcas Municipales o a través de Entidades bancarias o de ahorro, devolviéndose al interesado un ejemplar de la liquidación con el resguardo o nota de ingreso. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

4.- Disfrute de viviendas:

a) Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

b) Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el Impuesto, notificándolo al sujeto pasivo, quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

5.- Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca:

a) Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

b) Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, deberá efectuar su pago en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.- Se establecen las siguientes normas comunes para todos los supuestos:

1.- Sucesión en la deuda tributaria: En todo traspaso o cesión de Empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este Impuesto, o de Sociedades o círculos deportivos o de recreo, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondieren al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación, expedida por la Administración Municipal, en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

2.- Todos los conceptos que integran la cuota tributaria podrán ser recaudados mediante concierto previamente aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno, con las formalidades establecidas en la legislación vigente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Impuesto fué tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 10 de enero de 1980 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 3 de julio de 1980.

948.—16.538,00

NUMERO 506. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículos 185 y 231-1 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril y facultad específica de los artículos 197-e) y 378 al 389 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El Impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3.- 1. A los efectos de este Impuesto se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure la larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteles u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior, y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.- 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla, la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla las diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos, a los efectos de aplicación de Tarifas.

Art. 5.- 1. No estará sujeta a este Impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este Impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo en donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 6.- 1. El Impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuere preceptiva o no se hubiere obtenido, el Impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos, el Impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

IV. SUJETO PASIVO

Art. 7.- 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este Impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las Empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este Impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o Entidades que las contratan para dicha finalidad. De no intervenir Empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.- 1. La base imponible de este Impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura. En los casos de rótulos o carteles que exhiban publicidad por los dos lados, se computará la superficie total que representen ambos.

b) En los proyectados en pantalla, por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

Art. 9.- 1. Las Tarifas de este Impuesto para la publicidad exterior, serán las siguientes:

TARIFA I.- Rótulos	
Por exhibición de rótulos exteriores, por metro cuadrado o fracción, al trimestre	2.500
TARIFA II.- Carteles	
Por exhibición de carteles, por una sola vez y por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 75 pesetas por unidad	2,50
TARIFA III.- Distribución de publicidad	
En la publicidad repartida y en los carteles a mano, por cada centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez	100

2. En la publicidad interior sujeta a estas imprecisiones, se aplicará el 50 por 100 de las Tarifas fijadas para la publicidad exterior.

3. En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de las Tarifas de los números I y II del presente artículo, se aplicará un recargo del 100 por 100 cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del 75 por 100 cuando lo estén fuera del mismo.

Art. 10.- 1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos y puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de Tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas del "metro", o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares y permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco aunque se rebase la distancia antes citada.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11.- Están exentos de este Impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- Organismos de la Administración Pública y de las Corporaciones Locales.
- Las Asociaciones Sindicales.
- El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga Impuesto de Radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia Empresa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 12.- 1. La Administración Municipal formará al comienzo de cada ejercicio económico, un Padrón por la exhibición de rótulos, que se expondrá al público para la admisión de reclamaciones que en tal período se otorguen por la Corporación.

2. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al Impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá, previa comprobación, a la inclusión de dichos rótulos en el Padrón o Matricula correspondiente, para el cobro del Impuesto mediante recibo.

3. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 4 de este artículo.

4. Las Empresas de publicidad presentarán dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el Padrón, y en la que se hará constar en relación con cada rótulo, el nombre de la Empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 13.- El Impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el Impuesto de Circulación.

Art. 14.- 1. El Impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida, se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal, mediante su ingreso directo en la Caja del Ayuntamiento. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración Municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado, caso de estimarlo procedente.

Art. 15.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, los distintos conceptos que integran el hecho imponible

de este Impuesto, deberán ser recaudados por procedimientos administrativos.

Art. 16.- Los procedimientos recaudatorios de esta Ordenanza, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuará según lo dispuesto en el Texto Refundido de Régimen Local, disposiciones complementarias y Reglamento General de Recaudación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando este Impuesto fué tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de fechas 30 de septiembre de 1983 y 22 de octubre de 1987 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 252 y 17, de 4 de noviembre de 1987 y 22 de enero de 1988, respectivamente.

949.—22.163.00

NUMERO 601. — ORDENANZA REGULADORA DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO A LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BURGOS

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a), 22-2-d) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 50-3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y facultades específicas contenidas en los artículos 2-1-2-d) y 4 del Real Decreto 3361/83, de 28 de diciembre, que modifica las Bases Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Real Decreto 1487/81, de 19 de junio.

II. EL OBJETO

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza, la concesión de los beneficios establecidos en los artículos siguientes, en relación con los Tributos Municipales sobre Incremento del Valor de los Terrenos, Radicación, Contribución Territorial Urbana, Licencia Fiscal, Licencia de apertura de establecimientos y otorgamiento de Licencias de Obras:

- A las inversiones productivas que se realicen en nuevas instalaciones de naturaleza industrial o fabril.
- A las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles calificados de interés artístico o histórico conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- A las ampliaciones de las ya existentes, de una o de otra clase.

2. Las nuevas instalaciones industriales o fabriles deberán tener lugar dentro de la delimitación de los Polígonos Industriales de Gamonal-Villimar y Villalonguejar y las ampliaciones, dentro del Término Municipal.

3. Se excluyen de estos beneficios la mera creación de suelo industrial y las instalaciones relativas a actividades de comercialización de cualquier clase de productos mediante su compra-venta.

4. En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, los beneficios afectarán exclusivamente a la parte ampliada, salvo las Tasas por licencia de obras y apertura de establecimientos y el Impuesto de Plus-Valía, que afectarán a la totalidad.

5. En supuestos excepcionales, apreciados discrecionalmente por el Ayuntamiento en base al interés que pudieran representar para la Ciudad, también podrán disfrutar de los beneficios que regula esta Ordenanza las inversiones productivas que se ubiquen fuera de los Polígonos Industriales.

III. LOS SUJETOS

Art. 3.- Serán sujetos beneficiarios: las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen las inversiones a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV. BONIFICACIONES

Art. 4.- Estos beneficios consistirán en una bonificación del 95% de la cuota líquida, determinada según las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Art. 5.- El período de bonificación será de tres años, contados a partir de la fecha de inicio de la utilización del local, cuando la misma afecte a los Impuestos de Radicación, Contribución Territorial Urbana y Licencia Fiscal. Para el resto de los Tributos especificados en el artículo 2 de esta Ordenanza, la bonificación se aplicará en el momento en que se produzca el correspondiente hecho imponible.

Art. 6.- En el supuesto de que la Empresa renuncie a los beneficios después de haber hecho uso de una parte de los mismos o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligada a reintegrar al Ayuntamiento el importe de las bonificaciones obtenidas, con el interés legal del dinero. Como garantía de cumplimiento, se establece la obligatoriedad por parte de los beneficiarios de afectar preferentemente a favor del Ayuntamiento los terrenos e instalaciones que fueron objeto de bonificación. La desafección se producirá en el mismo momento en que termine el plazo de disfrute de beneficios.

V. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 7.- 1. Los beneficios regulados en esta Ordenanza se concederán previa petición de los interesados y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Será necesario aportar documento acreditativo de la transmisión de la propiedad de los terrenos o constitutivo de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte.

La bonificación quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida en el artículo 6 de esta Ordenanza, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubieren puesto en funcionamiento, por causas imputables al beneficiario, las instalaciones a las que se alude en el artículo 2 de esta norma.

A los terrenos o solares adquiridos para ubicar instalaciones productivas solamente se les aplicará este beneficio en una superficie hasta cinco veces, como máximo, de la que precisen para las construcciones iniciales de la actividad, según proyecto técnico debidamente justificado ante el Ayuntamiento. Si del total de los terrenos o solares adquiridos se segregare una parte de la superficie bonificada, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que finalice el último de los beneficios que contempla esta Ordenanza, el titular o beneficiario deberá reintegrar el importe a que ascendieron aquellas bonificaciones, con el correspondiente interés legal del dinero.

b) Licencia de obras.

Quedará sin efecto la bonificación, una vez obtenida, si en el plazo marcado en la propia licencia o en el máximo de tres años, no se hubieren realizado las obras objeto de la misma.

c) Licencia de apertura de establecimientos.

Será condición indispensable para la obtención de la bonificación regulada en esta Ordenanza, que se solicite esta licencia al mismo tiempo que la de obras o en el periodo máximo de tres meses, contados a partir de la finalización de las mismas.

Art. 8.- Sin perjuicio de cuanto establecen los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá conceder subvenciones sustitutorias de los beneficios que en su caso pudieren corresponder y en su misma cuantía, destinadas exclusivamente al logro de las finalidades perseguidas por esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de seguir manteniendo los beneficios fiscales que concede este Ayuntamiento, en relación con las inversiones productivas en el Término Municipal de Burgos, fue tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988, para entrar en vigor en 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1987 y publicado en los Boletines Oficiales de la Provincia números 252 y 17, de 4 de noviembre de 1987 y 22 de enero de 1988.